

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 3º Juzgado de Letras de Calama  
CAUSA ROL : C-1101-2022  
CARATULADO : TRIGO/HOSPITAL CARLOS CISTERNAS  
CALAMA

Calama, diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.-

VISTO:

1.- A folio 1, con fecha 18 de junio de 2022, compareció doña Georgina Clara Trigo Alfaro, chilena, casada, peluquera, cédula de identidad N° 10.278.947-44; doña Alejandrina del Carmen Trigo Alfaro, chilena, casada, labores de casa, cédula de identidad N° 9.266.246-2; don Jorge Hernando Trigo Alfaro, chileno, casado, funcionario público, cédula de identidad N° 11.118.685-5, y don James Alcadio Trigo Alfaro, chileno, soltero, operador cédula de identidad N° 11.722.248-9, representados legalmente por el abogado Mauricio Esteban Hernández Barrera, chileno, cédula nacional de identidad N° 16.014.952-3, todos domiciliados para estos efectos en Pedro Aguirre Cerda 2298, Calama.

A lo principal de su presentación, Interpusieron demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil contractual en contra del Hospital Dr. Carlos Cisternas de Calama, llamado también HCC, establecimiento médico público inscrito en el Registro Público de Prestadores Institucionales de Salud acreditados, representado por su Director don Milton Rodrigo Olave Escobar, chileno, ingeniero en comercio internacional, Rut 13.842.424-3, ambos con domicilio en Avenida Almirante Grau N° 1490, Calama, con el fin de que se declare la responsabilidad que le asiste al referido establecimiento, conforme las consideraciones de hecho y derecho que exponen:

Con fecha 18 de abril de 2019, a las 08:30 horas aproximadamente, doña Águeda del Carmen Alfaro Vega asistió al Hospital Carlos Cisternas de Calama para recibir curaciones en su pierna, la cual había sido amputada una semana antes. Al establecimiento acudió acompañada de sus hijas Alejandrina Trigo Alfaro y Georgina Trigo Alfaro. Las curaciones que debía recibir doña Águeda Alfaro se realizaban dos veces a la semana, siendo trasladada en ambulancia desde su domicilio al hospital y viceversa.

El día referido, una vez realizada la curación, el funcionario paramédico del Hospital traslada en camilla a doña Águeda, refiriendo que estaba apurado, pues



debía ir a buscar a otro paciente que le esperaba. Así, el camillero tiró de la camilla desde los pies de la paciente, sin la asistencia de otro funcionario. Este traslado, apresurado y descuidado, implicó que la camilla, al girar en una esquina, se diera vuelta y doña Águeda cayera de la camilla, golpeando su cabeza en el suelo. Producto de lo anterior, doña Águeda debió ser trasladada nuevamente al box de atención. Durante el periodo de observación le acompañó Alejandrina Trigo Alfaro. Doña Águeda, al impactar su cabeza con el suelo, se quejó bastante. Sin embargo, una vez en el box de atención, estuvo silente y con la mirada fija. Acerca de esta situación, el médico refirió que “era normal”. Ante las preguntas del médico, doña Águeda manifestó dolor en el lado izquierdo de su cabeza. Se le recetó, y cita textual, “pastillas mágicas para el dolor de cabeza”. Una vez dada de alta doña Águeda, Alejandrina solicita a la enfermera la receta para las pastillas indicadas por el médico. No obstante, la enfermera señala que no se recetó ningún medicamento.

Posteriormente, el traslado hacia el domicilio se efectuó en ambulancia. Una vez en casa, doña Águeda empieza a sufrir arcadas, sin vómito. La situación no mejoró, lo que significó que su familia pidiera asistencia de ambulancia. A la llegada de la ambulancia, doña Águeda se encontraba convulsa, con mirada fija y se había orinado en tres ocasiones. Asimismo, sin reacciones. Al llegar al Hospital, pasadas las 21:00 horas, es trasladada a sala de reanimación. Momentos después, una doctora indica a la familia de doña Águeda, que ésta sería trasladada hacia Antofagasta para ser examinada por especialista neurólogo (neurocirujano). Si bien, la urgencia que exigía el cuadro de la paciente implicó que la doctora asegurara que el traslado iniciaría en 10 minutos, lo cierto es que la ambulancia sólo salió del Hospital no antes de dos horas. El traslado en ambulancia no permitió acompañantes para la paciente, por lo que las hijas de doña Águeda debieron trasladarse por sus propios medios a Antofagasta.

Luego, con fecha 19 de abril de 2021, habiendo arribado al Hospital Regional de Antofagasta, el especialista neurólogo les indicó que la condición de doña Águeda se había agravado, ya que tenía una hemorragia cerebral había aumentado y no podía hacer nada al respecto. Asimismo, el médico especialista cuestionó la decisión del traslado, ya que los exámenes y/o tratamientos se podrían haber realizado en el Hospital Carlos Cisternas. Con esto, se dispuso el traslado de retorno a Calama. Ya, en el Hospital de Calama, doña Águeda queda hospitalizada



en UCI, con ventilación mecánica. No obstante, falleció el 22 de abril de 2021, cerca de las 11:25 horas, sin que se indicara por parte de personal del Hospital el motivo del deceso. Transcurridas unas horas, la Dra. Aleida Irsula Peña entrega el certificado de defunción, el cual señala como causa de muerte “TEC GRAVE – HEMATOMA SUBDURAL – HEMORRAGIA SUB ARAC / CONTUSION GRAVE EN TRASLADO EN CAMILLA EN HCC / POR CAIDA DE ALTURA /” (sic).

Acerca de la caída de la camilla; toda la secuencia de hechos que devienen en el fallecimiento de doña Águeda inicia desde el momento de la caída de la camilla. El examen y tratamiento recibido por la paciente inmediatamente después de golpear su cabeza. Doña Águeda, a razón de la amputación de su pierna se encontraba bajo tratamiento con anticoagulantes, lo que era conocido por el médico tratante y, de todas maneras, absolutamente evidente para cualquier facultativo médico que la tratase. Dicho lo anterior, cabrá preguntarse si el exiguo examen médico practicado a la paciente inmediatamente después de haber impactado su cabeza con el piso, fue el idóneo para establecer un diagnóstico acertado, o bien, si el escueto tratamiento del golpe fue el idóneo para aplacar las secuelas de la caída.

Respecto del alta médica, señala que incluso ante los reparos de la familia de doña Águeda, los médicos de urgencias decidieron enviar a la paciente a su domicilio. En todo momento se hizo presente a los facultativos que aquella estaba “ida, silente, con la mirada fija” . La demandante cree que estos síntomas, en una persona que acaba de impactar el suelo con su cabeza, deben ser indicadores de una anomalía que debe tratarse con suma urgencia. Sobre este punto, es necesario recalcar que pese a la indicación del médico urgencista, no se recetó medicamento alguno a la madre de los demandantes, entendiéndose de esta manera que todas las decisiones médicas posteriores a la caída de la camilla, no fueron acertadas con consecuencias letales.

Acerca de la decisión de trasladar a la paciente al hospital de Antofagasta; Estando en su domicilio, el cuadro clínico de doña Águeda sólo empeoró. Empezó a convulsionar, se orinó en tres ocasiones y no reaccionaba al entorno. La familia contactó de inmediato a urgencias para requerir ambulancia. Una vez en el hospital, la médico tratante refirió que la situación era crítica, y se requería un traslado inmediato a Antofagasta, para evaluación de profesional especialista (neurólogo). Según palabras de la Dra., el traslado debía efectuarse en los próximos



10 minutos. Sin embargo, sólo se ejecutó después de dos horas, tiempo que también es un factor para el desarrollo y empeoramiento del cuadro clínico que padeció doña Águeda.

Acercas del retraso en el traslado y las consecuencias irreversibles para la paciente; El retraso notable en el traslado, citando las palabras del médico especialista neurocirujano, lo innecesario del viaje, restó horas imprescindibles para optar siquiera a un tratamiento óptimo e inmediato, con el fin de sanar o contrarrestar el rápido deterioro en la salud de la Sra. Alfaro que derivó en su fallecimiento.

En cuanto al derecho, sobre la legitimación pasiva, se cita el D.F.L. N° 1 del año 2005, del Ministerio de Salud, artículos 16, 22, 31, 32, para acreditar la legitimación y responsabilidad de la demandada. A su vez, sobre la legitimación activa están legitimados para deducir esta acción indemnizatoria, los hijos de la Sra. Águeda Alfaro, víctimas por repercusión del incumplimiento de las obligaciones contractuales de servicio médico.

Refiere que si bien, se ha discutido bajo qué régimen las víctimas indirectas o por repercusión pueden deducir acciones indemnizatorias, donde lo claramente aplicable es la responsabilidad extracontractual con quienes precisamente no ha mediado contrato, la evolución normativa y jurisprudencial indican que el régimen correcto a aplicar, es de carácter contractual, esto basado precisamente en el contenido de las obligaciones del contrato de prestación de servicios médicos, el cual se encuentra ampliado por los derechos y deberes contenidos en la ley 20.584. Sostiene que la doctrina ha referido que quien contrata deberes de seguridad, no sólo lo hace para sí, sino que también mediante una estipulación tácita, lo hace a favor de otras personas que, por su cercanía con el acreedor, deben ser igualmente protegidas, con lo que se permitiría que las víctimas por rebote demanden bajo el régimen de responsabilidad contractual.

Respecto al régimen de responsabilidad que se invoca: la responsabilidad por negligencia médica en el cumplimiento de la obligación contractual, la Ley N° 20.584 se limita a fijar ciertos contenidos contractuales, con el fin de fortalecer la posición de aquella parte más débil, que es el paciente. Que la relación entre figura médica y paciente tenga su origen en un contrato quiere decir que la responsabilidad derivada de su incumplimiento es una responsabilidad contractual, que se nutre, por tanto, de las reglas del libro IV del Código Civil sobre los



efectos de las obligaciones (artículos 1547, 1553, 1556 y 1558 del Código Civil). Por ello, la noción de incumplimiento, la atribución de responsabilidad y las causales de exoneración, junto a la extensión de la indemnización, son elementos que dependerán, en buena medida, de la configuración del contenido del contrato médico, es decir, de aquello a lo que se obliga al médico para con el paciente y los deberes de este último.

Por último, en cuanto a los daños a indemnizar; arguye que se demanda indemnización a nombre de los cuatro hijos de doña Águeda: doña Georgina Clara Trigo Alfaro, doña Alejandrina del Carmen Trigo Alfaro, don Jorge Hernando Trigo Alfaro y don James Alcadio Trigo Alfaro. Sobre este punto, el resarcimiento de perjuicios buscará reparar el daño patrimonial y extrapatrimonial efectivamente causado. La reparación debe dejar a los damnificados en idéntica situación en que se encontraban si no se hubiera producido el hecho dañoso.

Refiere que doña Georgina Clara, doña Alejandrina del Carmen, don Jorge Hernando y don James Alcadio, han sufrido daño moral, vale decir, la lesión a sus intereses extra patrimoniales, los que se verifican en sufrimiento, angustia, desesperación, producto de un hecho absolutamente imprevisible para ellos y que son producto de la negligencia o servicio defectuoso explicado en los párrafos anteriores.

En consecuencia, interpone demanda en juicio ordinario en contra del Hospital Dr. Carlos Cisternas de Calama, ya individualizado, solicita someterla tramitación y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, haciendo lugar a las indemnizaciones que se solicitan, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, requiriéndose la suma de \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) para doña Georgina Clara Trigo Alfaro; la suma de \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) para doña Alejandrina del Carmen Trigo Alfaro; la suma de \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) para don Jorge Hernando Trigo Alfaro y la suma de \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) para don James Alcadio Alfaro Trigo. Todo lo anterior, sin perjuicio del monto que el Tribunal, determine conforme al mérito del proceso. Todas las sumas, reajustadas conforme IPC, más intereses, reajustes y costas de la causa.

**En subsidio** de lo pedido en lo principal, interpone al primer otrosí de su presentación; demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual por falta de servicio, en contra del Hospital Dr. Carlos Cisternas



de Calama, llamado también HCC, establecimiento médico público inscrito en el Registro Público de Prestadores Institucionales de Salud acreditados, representado por su director don Milton Rodrigo Olave Escobar, chileno, ingeniero en comercio internacional, Rut 13.842.424-3.

Respecto de los hechos, los da por reproducidos y en cuanto al derecho, respecto al régimen de responsabilidad que se invoca: la responsabilidad por falta de servicio, señala la demandante que la falta de servicio importa, siguiendo a Bermúdez, el funcionamiento anormal de los servicios públicos. Esta tesis, tiene larga data en la jurisprudencia de nuestros tribunales. Por ejemplo, en la sentencia Reyes Orellana con Servicio de Salud del tercer Juzgado Civil de Valparaíso, de 30 de agosto de 1994, se alude al concepto de falta de servicio en los siguientes términos: “entendiéndose por falta de servicio, toda deficiencia o mal funcionamiento de un servicio público que ocasiona un daño.” Cita otra jurisprudencia en tal sentido, tanto de tribunales inferiores como superiores.

La demandante refiere que la falta de servicio existió, pues hubo falla en la atención a doña Águeda del Carmen Alfaro Vega, en tanto dice relación directa con la función que constituye el objetivo y la razón de ser del demandado, cual es proporcionar atención en salud íntegra al usuario hasta restablecerlo, tal como se ha relatado en los hechos de su presentación. En la especie, se ha deducido demanda por responsabilidad extracontractual por falta de servicio, y bajo ésta lógica, los Tribunales de Justicia han estimado que el factor principal de imputación en relación a la culpa o más bien “falta de servicio”, en estudiar si se ha infringido el deber general de cuidado y seguridad con respecto al paciente.

La Carta Fundamental, en el inciso segundo del Art. 38, establece que “Cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño”. Abunda en esta regulación los principios que se extraen del Art. 7° de la Carta Magna, y los derivados del Art. 19 N° 24, desde la consigna que todo daño ocasionado a los bienes jurídicos de un sujeto deberá ser íntegramente indemnizado. Todo lo anterior, confirmado por la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LBGAE) N° 18.575, en su artículo 4° y 44, respectivamente.- A su vez, la Ley 19.966, en los Arts. 38 y siguientes, corroboran lo mencionado, reiterando



especialmente que “Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio” .

Insiste en que la prestación que debía observar el HCC consistía en efectuar curaciones a la Sra. Águeda Alfaro, vinculadas a la reciente amputación de su pierna izquierda en el mismo establecimiento. Para tal prestación, el HCC dispuso del traslado en ambulancia, desde el domicilio de la paciente hacia el establecimiento, y luego desde el Hospital a la vivienda de la misma. No obstante, es durante el traslado al interior del nosocomio, a cargo de funcionario del Hospital, donde se produce la caída de doña Águeda.

Según la demandante, lo descrito implica una actuación defectuosa, negligente e imperfecta, respecto de la cual se ocurre toda la secuencia de hechos que deriva en el fallecimiento de la paciente. No obstante, se puede vislumbrar que existen cuatro eventos relevantes que configuran la falta de servicio:

1. La caída de la camilla;
2. El examen y tratamiento recibido por la paciente inmediatamente después de golpear su cabeza;
3. La decisión de trasladar a la paciente al hospital de Antofagasta, y
4. El notable retraso en el traslado y las consecuencias irreversibles para la paciente.

Que, estas cuatro situaciones, por sí solas, serían suficientes para establecer la falta o disfunción del servicio que se acusa. No obstante, las tres últimas son consecuencia directa de la primera, razón por la cual se ha puesto mayor énfasis en aquella, sin que de ello se desprenda que, todas constituyen actuaciones deficientes y que derivan en el deceso de la madre de los mandantes.

Por todo lo anterior, en subsidio de lo principal, se interpuso demanda indemnizatoria de perjuicios, por responsabilidad extracontractual por falta de servicio, en contra del Hospital Carlos Cisternas de Calama, ya individualizado, a fin de que se acoja en todas sus partes, declarando que el demandado adeuda por concepto de indemnización lo siguiente: la suma de \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) para doña Georgina Clara Trigo Alfaro; la suma de \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) para doña Alejandrina del Carmen Trigo Alfaro; la suma de \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) para don Jorge Hernando Trigo Alfaro y la suma de \$120.000.000.- (ciento veinte millones



de pesos) para don James Alcadio Alfaro Trigo. Todo lo anterior, sin perjuicio del monto que este juzgado determine conforme al mérito del proceso. Todas las sumas, con reajustes, intereses y condena en costas.

2.- A folio 6, con fecha 01 de julio de 2022, se notifica la demanda en conformidad al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

3.- A folio 7, con fecha 22 de julio de 2022, comparece Macarena Flores Aguirre, Abogada, en representación del demandado Hospital Carlos Cisternas de Calama, con domicilio en Avenida Grau N° 1490 de Calama, contestando demanda, solicitando que en definitiva, sea rechazada en todas sus partes, con costas, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho que expuso.

En cuanto a la acción interpuesta a lo principal; indica que los demandantes accionan en contra del Hospital Dr. Carlos Cisternas de Calama, por su presunta responsabilidad en los daños sufridos como consecuencia del fallecimiento de doña Agueda Del Carmen Alfaro Vega (Q.E.P.D.), hecho ocurrido el día 22 de abril del 2019.

Niega y Controvierte que tenga alguna responsabilidad en los hechos que denuncian los demandantes y que estos hayan ocurrido de la forma que señala. Como antecedente previo, la demandada señala que SAMU y sus funcionarios dependen exclusivamente del Servicio de Salud de Antofagasta.

Sobre los hechos, refiere que el Hospital Dr. Carlos Cisternas Calama, en el Poli Especialidades, atendió a doña Agueda Alfaro Vega, el día 18 de abril de 2019, por control de amputación de su miembro inferior derecho que fue realizado 2 semanas antes. Al momento de trasladar a la paciente desde el cuarto piso al patio de ambulancia, al momento de ingresar a urgencia, la Sra. Agueda sufre una caída desde la camilla en la cual la trasladaba personal del SAMU, todo ello ocurrió cerca de las 10:30 horas aproximadamente. En razón de ello, los funcionarios y médicos de la Unidad socorren inmediatamente a la paciente, por lo que se generó el ingreso al servicio de urgencia con la finalidad de evaluarla, según consta en el Dato de Atención de Urgencia N° 1904180072, de fecha 18 de abril de 2019. Tras el ingreso, se realizó examen físico e indicación de exámenes y tratamiento. En cuanto al examen físico, el doctor Fernando Guerra consignó que la paciente presentaba una traumatismo en hombro derecho y región parietal, sin pérdida de consciencia con un GLASGOW 15/15 (GCS 15/15) hematoma parietal derecho, dolor en el hombro derecho sin deformidad.



No es baladí la clasificación que realiza el médico de GLASGOW 15/15, y las acciones que se tomaron con posterioridad, ya que la Guía Clínica del AUGE denominada “Traumatismo Cráneo Encefálico, moderado o grave” indica cuales acciones se deben desarrollar en caso de pacientes que ingresen con TEC2 a los servicios de urgencias. En el caso en comento, la guía ya referida, indica que en pacientes adultos que ingresan por TEC a un servicio de urgencia, y se encuentran con un GLASGOW 15/15, con presencia de factores de riesgo, - en el caso de la paciente Agueda, uso de tratamiento anticoagulante-, se debe realizar Tomografía encefálica, la que efectivamente se realizó, y se informó sin hallazgos agudos. Debiendo evaluar en urgencias dentro de 2 horas, más signos de alerta. Si no se presentan nuevos síntomas o antecedentes, se debe derivar al paciente al domicilio.

El personal de urgencia ejecutó exactamente lo dispuesto en la Guía ministerial para Traumatismo Cráneo Encefálico, moderado o grave, e incluso, el medico solicitó adicional al TAC, exámenes de laboratorio, tales como; hemograma, perfil bioquímico protrombina (TP), tromboplastina. Asimismo, se solicitaron exámenes radiológicos, entre ellos, radiografía de brazo, antebrazo, codo, muñeca, mano, dedos y pies; además de tomografía computarizada de abdomen, cráneo encefálica, pelvis y tórax. Posteriormente, es trasladada a la sala de fibrinólisis para observar evolución por parte de los enfermeros, administrándole suero fisiológico más ketoprofeno 200 mg EV, es decir, se observó a la paciente durante 5 horas. Es importante que dentro de los antecedentes médicos de doña Agueda Alfaro presentaba obesidad mórbida, diabetes mellitus tipo 2, cirugía por cardiopatía, isquemia crónica, amputación infracondilea derecha, usaría de TACO.

Una vez obtenido el resultado de los exámenes de TAC y laboratorio, la paciente es diagnosticada con un TEC, sin embargo, observando la buena evolución, el médico cirujano procede a darle el alta hospitalaria con indicaciones médicas, dado que la Sra. Alfaro Vega, se encontraba en buen estado general dentro de su condición física consciente y orientada, siendo contralados sus signos vitales, nuevamente antes de su salida, encontrándose estos dentro de los parámetros. Siendo aproximadamente las 21:00 horas doña Agueda ingresa en ambulancia nuevamente a urgencia, quien evolucionó de su diagnóstico inicial con deterioro neurológico con GLASGOW 12/15, por lo cual, la Dra. Jessaid Bechara Quinteros, solicita exámenes de laboratorio y TAC. (La ya aludida guía ministerial, indica que con un GLASGOW 12/15, el paciente debe ser evaluado mediante TAC,



hospitalizar, evaluar periódicamente signos de alarma, y realizar evaluación neurológica por especialista).

Señala que en virtud del resultado de los exámenes, que resultó positivo para hemorragia, se presenta el caso, al Dr. Núñez Brovo, neurocirujano de turno del Hospital Regional de Antofagasta, que autoriza el traslado a la ciudad de Antofagasta, ingresando alrededor de las 4:23 horas, siendo evaluada por el Dr. Manuel Núñez, quien informa que doña Agueda se encontraba vigil al estímulo táctil intenso, sin lenguaje, con movimiento de sus extremidades, Glasgow 10; se procedió nuevamente a toma de exámenes de laboratorio y TAC. Con el resultado de los exámenes, el Dr. Núñez Brovo, indica interrumpir el tratamiento con anticoagulantes y manejo de la paciente en UCI o intermedios y mantener fenitoína suero hipertónico EV neuroprotección. Posteriormente, a las 11:34 aproximadamente, se informa que la paciente se compromete de conciencia y se entuba a ventilación mecánica, presentado mal pronóstico, se les explica a los familiares de su gravedad y riesgo vital. Luego, a las 10:07 horas del día 20 de abril de 2019, la Sra. Alfaro Vega cursa su primer día de evaluación en el Hospital Regional de Antofagasta, tras el último informe se indica que se encuentra fuera del alcance terapéutico, se establece como plan de medida: neuroprotección, controles básicos y traslado a Calama.

En virtud de lo anterior, se realizó el retorno a Calama a las 13:50 aproximadamente, durante el trayecto la paciente se mantuvo hemodinamicamente estable, llegando a las 16:13 horas, siendo ingresada a UPCA, en estado grave. La paciente continúa evolucionando en malas condiciones, falleciendo el día 22 de abril de 2019.

Luego de realizado este resumen de las atenciones a la paciente, se puede apreciar que lo efectuado por el Hospital Dr. Carlos Cisternas de Calama, no se enmarca dentro de una falta de servicio, pues hay que distinguir en el acto médico mismo, el cual nunca puede ser absoluto, dado el entendimiento de que todo paciente evoluciona y que puede variar conforme pasan las horas. Así, el acto médico es un concepto del todo distinto al de falta de servicio, pues el acto médico y su responsabilidad es de medios y no de resultados, tal ha sido reconocido por la Jurisprudencia y doctrina nacional.

Insiste en que el hospital, en todo momento le brindó a la paciente las atenciones necesarias, correspondientes al estado clínico en que se encontraba,



adecuándose estrictamente a los protocolos, solicitud de distintos exámenes clínicos, para determinar la causa de empeoramiento del estado de salud de la paciente. Arguye también que la red pública de salud en todo momento brindó a la paciente las atenciones necesarias, atinentes y correspondientes en cuanto al estado de salud de la paciente.

En cuanto al derecho, además de las normas generales sobre responsabilidad civil, las normas especiales contenidas en el Título III, denominado “De la Responsabilidad en materia Sanitaria”, artículos 38 y siguientes de la Ley N<sup>o</sup> 19.966. En efecto, señala el artículo 38 que “Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio”. Agrega el inciso segundo que “El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio.”. Como se ha señalado, y acreditará en la oportunidad procesal respectiva, el personal del Hospital Carlos Cisternas de Calama y Regional de Antofagasta no han incurrido en falta de servicio, siendo en todo caso, carga probatoria de los actores acreditar sus pretensiones.

En el caso sub lite, se le brindaron a la paciente todas las debidas atenciones derivadas de su estado, condición y síntomas de cada momento, por todo el personal médico involucrado en el tratamiento aplicado a la Sra. Agueda Alfaro Vega. Sin perjuicio de lo anterior, y en el evento que se determine que debe indemnizarse el daño causado por personal de la red pública de salud, es ciertamente indispensable que los actores acrediten todos y cada uno de los elementos que configuran la responsabilidad que reclaman. En efecto, la Ley N<sup>o</sup> 19.966 de Régimen de Garantías Explicitas en Salud y sus decretos, específicamente en el art. 38 se refiere a la falta de servicio en materia sanitaria, el cual indica la víctima del daño debe acreditar que éste se produjo por la acción omisión del órgano mediando falta de servicio sea porque no actúa, lo hace de manera imperfecta o tardía.

En lo que se refiere al daño experimentado, los actores piden el reconocimiento judicial del perjuicio moral que les produjo la muerte de la madre, excediendo la valoración objetiva de un daño que normalmente resulta incalculable, pero que sin embargo debe de regirse con parámetros racionales posibles de valorar, así como daño psicológico, constatado por sendos informes psicológicos o psiquiátricos, los que se omiten en la demanda, basándose en nada más que una



opinión o valoración que puede aparecer como antojadiza o infundada. En cuanto al daño moral, si bien, no está contemplada en un texto legal expreso, los fallos judiciales en la materia han mantenido una cierta correspondencia entre ellos, lo que revela que se han aplicado principios de racionalidad y prudencia en la regulación de estas indemnizaciones.

Refiere que, en el caso de conceder indemnizaciones mayores a las otorgadas generalmente por los Tribunales de Justicia como reparación de daño moral, significaría violentar el principio constitucional de igualdad ante la ley, por ello, el tribunal deberá establecer la existencia de ese daño y los factores que tendrá en consideración para su fijación. En esta regulación deberá hacer primar la idea de justicia y de equidad, limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La demandada expone que la gravedad del hecho causante del daño, tampoco puede ser un factor para la evaluación prudente por la naturaleza meramente satisfactiva de la indemnización, en cuanto sólo procura atenuar, aminorar las consecuencias del daño sufrido. No es rigurosamente compensatoria, como la de daños patrimoniales o materiales. Respecto de la prueba del daño moral, corresponderá a las actoras probar la verdad de sus proposiciones. Es así como la pretensión opuesta en cuanto a la existencia de daño moral debe ir acompañada de la prueba pertinente, tanto en cuanto a la extensión de cada daño y el monto de cada indemnización pretendida.

Cuando se trata de la reparación de daños puramente patrimoniales, sea daño emergente, sea lucro cesante, la aplicación de estos principios no ofrece mayor dificultad, ya que la determinación de aquéllos puede hacerse con relativa precisión. No ocurre lo mismo con el daño puramente moral o extrapatrimonial, ya que la reparación pecuniaria no hace desaparecer el dolor ni tampoco compensa a la víctima en términos de dejarla en una situación parecida a aquella en que se encontraba antes de la comisión del hecho dañoso.

Afirma que tampoco puede el juez presumir el perjuicio moral, sin que la parte que lo alega le entregue los medios que lo acreditan. El juez no puede sentenciar extra proceso, sin violar el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, que obliga al órgano jurisdiccional a fallar conforme al mérito del proceso.

Finalmente, debe tenerse presente que la jurisprudencia dictada por los tribunales de justicia en causas en las que no se ha acreditado la existencia y la



entidad del daño moral, conforme a las normas probatorias procesales, ha sido reiterada al exigir la prueba real y efectiva de los acápites señalados para acceder a las peticiones de la demandante, cuyas pretensiones al no estar debidamente acreditadas han sido rechazadas. En tal sentido, la demandada cita sentencia dictada por la Excma. Corte Suprema con fecha 14 de mayo de 1997 en autos rol N<sup>o</sup> 852 97, sentencia dictada con fecha 25 de marzo de 1994 por la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción en autos rol N<sup>o</sup> 77 93, y sentencia dictada por la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 24 de junio de 1997 en autos rol N<sup>o</sup> 51.896.

Cita el artículo 41 de la Ley 19.966: “La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producirse aquéllos”. La misma norma señala que no es indemnizable aquel daño que se derive de hechos o circunstancias que no se hubieren podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de producirse aquellos, pues bien, la demandada ha señalado que el Hospital Carlos Cisternas de Calama, no tuvo cómo prever ninguna las circunstancias, pues como se explicó se realizaron todas las atenciones oportunamente y además, se le efectuaron todos los exámenes pertinentes, así, el hospital actuó conforme a la práctica médica o lex artis.-

En subsidio, en el caso que determine que le asiste responsabilidad por los hechos descritos en la demanda, se solicita que el monto a que fuere condenada la demandada, sea reducido sustancialmente, en atención a las características especiales que reviste este caso en particular, y conforme al mérito del proceso.

Por lo anterior, solicita tener por contestada la demanda, solicitando su rechazo y en subsidio, que se otorguen montos rebajados conforme al mérito del proceso.

En cuanto a la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios por falta de servicio, interpuesta por doña GEORGINA CLARA TRIGO ALFARO, doña ALEJANDRINA DEL CARMEN TRIGO ALFARO, don JORGE HERNANDO TRIGO ALFARO, y don JAMES ALCADIO TRIGO ALFARO, en contra del



HOSPITAL DOCTOR CARLOS CISTERNAS DE CALAMA, solicita que sea rechazada en todas sus partes, con costas, en atención a los fundamentos de hecho y de derecho ya expuestos, que da por reproducidos.

**4.- A folio 11**, con fecha 01 de agosto de 2022, comparece el abogado Mauricio Hernández por los demandantes quien evacúa réplica, conforme los argumentos que se exponen:

1. Sobre el reconocimiento expreso de los hechos sobre los cuales se construye la pretensión de la demandante.

Si bien la demandada niega los hechos tal como relató su parte en el libelo, reconoce los siguientes eventos fácticos que serán relevantes al momento de establecer los puntos sustanciales, pertinentes y no controvertidos, para resolver el presente litigio:

a. Que doña Agueda Alfaro ingresó al Hospital Carlos Cisternas el día 18 de abril de 2019 para controlar amputación de su miembro inferior derecho;

b. Que doña Agueda Alfaro sufre caída desde la camilla en que era trasladada al interior del HCC;

c. Que la camilla era maniobrada por personal profesional (SAMU);

d. Que la caída se produce en horas de la mañana del día 18 de abril de 2019, aproximadamente a las 10:30 horas;

e. Que, producto de la caída, doña Agueda Alfaro fue ingresada al servicio de urgencias;

f. Que doña Agueda Alfaro fue derivada a su domicilillo (alta médica), luego de un periodo de observación en el servicio de urgencias;

g. Que, durante la noche del mismo día 18 de abril de 2019, doña Agueda Alfaro ingresa nuevamente al servicio de urgencias;

h. Que, en esta nueva consulta de urgencias, doña Agueda Alfaro se encontraba con un cuadro médico desfavorable;

i. Que, atendido el estado de doña Agueda Alfaro y en una hora no determinada aún, se decidió el traslado al Hospital Regional de Antofagasta;

j. Que el ingreso al Hospital Regional de Antofagasta se produjo a las 04:23 horas de la madrugada del 19 de abril de 2019;

k. Una vez de regreso a Calama, doña Agueda Alfaro es ingresada a la unidad de pacientes críticos (UPCA), en estado grave, falleciendo el 22 de abril de 2019.



2. Sobre los hechos que, a juicio de la demandante, permiten invocar la responsabilidad de la demandada.

Conforme se indicó en el libelo, y pese a la omisión de la demandada, la demandante ha sido clara y precisa en indicar al Tribunal, los momentos en que se produce el nacimiento de la obligación reparatoria, ya sea por el incumplimiento imperfecto de las prestaciones otorgadas por el Hospital Carlos Cisternas, ya sea por las decisiones erradas y alejadas de la lex artis médica que empeoraron la salud de doña Agueda Alfaro, significando todos estos actos un curso causal que derivó en el fallecimiento de la paciente:

- Caída de la camilla;
- Tratamiento recibido inmediatamente después del golpe en la cabeza y el alta médica;
- Decisión de trasladar a paciente a Hospital Regional de Antofagasta;
- Retraso evidente en dicho traslado y las consecuencias irreversibles de la demora en el tratamiento que pudo recibir la paciente.

3. Sobre la hipótesis ineludible que la paciente no presentaba problemas de salud asociados a la causa de muerte.

Que, habiéndose agotado la instancia en que pueden las partes establecer el marco fáctico sobre el cual se desarrollaron los actores, queda de manifiesto que doña Agueda Alfaro presentaba diversos problemas de salud, más ninguno de ellos implicaba el riesgo de sufrir una hemorragia encefálica que le llevara a su fallecimiento.

Que, el curso causal inicia con la caída desde la camilla, y se deriva luego en una serie de consultas y decisiones médicas que terminan con el deceso de la paciente. Sobre esto cabe preguntarse ¿es posible que doña Agueda Alfaro hubiese fallecido sin la ocurrencia de estos acontecimientos? Lo que sí es claro, la madre de los demandantes, acudió el 18 de abril de 2019 al Hospital Carlos Cisternas sólo para recibir curaciones en su extremidad inferior derecha, en compañía de sus hijas. El lamentable devenir de los hechos, sin embargo, significó un desenlace para el que ninguno de ellos estuvo preparado o pudiera prever.

5.- **A folio 13**, con fecha 09 de agosto de 2022, comparece la abogada Macarena Flores, en representación de la demanda quien evacua dúplica indicando que la contraria en su réplica reprodujo y confirmó todos y cada uno de sus hechos y derecho contenidos en la demanda.



Establece un listado de 11 hitos que a su criterio habrían sido reconocidos expresamente, no siendo por tanto controvertidos. Al respecto, en cuanto al hito signado como letra i), la actora señala que a una hora no determinada se decidió el traslado de la paciente al Hospital Regional de Antofagasta. Agrega al pie de página que “esta observación guarda especial importancia con uno de los puntos críticos que su parte signa para establecer la responsabilidad de la demandada, puesto que la demora entre la decisión de trasladar a la paciente y el traslado efectivo – según se indicó en la demanda – importó una tardanza mayor a dos horas, tiempo durante el cual la hemorragia evolucionó y, al momento de la consulta con especialista, ya era irreversible” .

Aquel acontecimiento no puede configurarse en ningún caso como un reconocimiento expreso, pacífico, o no controvertido. Muy por el contrario, al respecto es menester señalar que el Hospital Carlos Cisternas de Calama, no cuenta dentro de su cartera de prestaciones con médico Neurocirujano de urgencias, por lo cual, cuando se presenta un caso que requiera resolución de neurocirujano, se deriva la consulta al Centro Asistencial referente, en el caso del nosocomio, la derivación de la consulta se realiza a los profesionales del Hospital Regional de Antofagasta. La aclaración anterior no es baladí, ya que de acuerdo a la Guía Clínica del AUGE denominada “Traumatismo Cráneo Encefálico, moderado o grave” , cuando la paciente reingresa y se evalúa con un GLASGOW 12/15, y ante el hallazgo de hemorragia en el TAC solicitado, el hospital procedió a derivar la evaluación neurológica por especialista al Hospital Regional de Antofagasta, en el caso en comento, fue el Dr. Nuñez Brovo, especialista neurocirujano de turno, quien decidió y aceptó el traslado de la paciente.

Por otra parte, la demandante indica 4 hitos que configurarían el nacimiento de la obligación reparatoria, ya sea por “el incumplimiento imperfecto de las prestaciones otorgadas por el Hospital Carlos Cisternas de Calama, ya sea por las decisiones erradas y alejadas de la lex artis médica que empeoraron la salud de doña Agueda Alfaro” . En cuanto a la caída de la paciente desde la camilla, aquel se produjo en dependencias del Hospital, específicamente en la Unidad de Urgencias, cuando era trasladada hacia la ambulancia que la llevaría a su domicilio. La actora señala que el funcionario que trasladaba a la paciente, lo hizo de manera apresurada, y por tanto descuidada, lo que se contrapone completamente en lo grabado por las cámaras de seguridad que registraron la caída aquel día.



Todo lo anterior, cobra relevancia debido a que los demandantes fundan su demanda principal y subsidiaria, en virtud de lo dispuesto en las normas de responsabilidad contractual, específicamente en los artículos 1547, 1553, 1556 1558 del Código Civil y responsabilidad extra contractual por falta de servicio, según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 19.966, y demás normas atinentes. Al respecto, el artículo 1558 establece que si no se puede imputar dolo al deudor, sólo es responsable de los perjuicios que se previnieron o pudieron preverse al tiempo del contrato. Como se acreditará, no existía ninguna posibilidad que el personal que trasladaba a la paciente, pudiera prever y resistir la caída, de hecho, la contraria señala que debido a la premura con que se realizaba el traslado, aquel se hizo de manera descuidada, lo que no es efectivo, ya que la caída se produjo lamentablemente por un hecho fortuito, definido en el artículo 45 del Código Civil, como imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto... etc.

Habiéndose referido a la caída de la camilla como eximente de responsabilidad, la demandada analiza el resto de los hechos fundantes para configurar la inexistencia de responsabilidad por falta de servicio. Al respecto, el tratamiento seguido inmediatamente después del golpe en la cabeza, se apegó estrictamente a lo dispuesto en la Guía Clínica del AUGE denominada “Traumatismo Cráneo Encefálico, moderado o grave”, tal como se desarrolló latamente en la contestación de la demanda; luego respecto de la decisión de traslado de la paciente a Hospital Regional de Antofagasta, como se dijo precedentemente, fue el neurocirujano de turno de dicho hospital quien decidió y aceptó el traslado de la paciente, ya que el Hospital Dr. Carlos Cisternas no cuenta dentro de sus prestaciones con neurocirujano de urgencia, debiendo recurrir al referente de la red Hospital Regional de Antofagasta, quienes en virtud de los antecedentes expuestos de la paciente, decidieron y aceptaron su traslado.

Por último, en cuanto al retraso del traslado y las consecuencias irreversibles de esta demora, es menester señalar que, el traslado de la paciente a Antofagasta no está a cargo del Hospital de Calama. Sin perjuicio de lo anterior, aquel día se solicitó mediante correo electrónico en 3 oportunidades que se realizara el traslado de la paciente, para agilizar la movilización. Conviene en este último punto preguntarse si el resultado dañoso se hubiese revertido si el traslado no se hubiese demorado 2 horas. En este sentido, no es efectivo lo que afirma la demandante, en



cuanto a que estas cuatro situaciones se configuran por sí solas como falta o disfunción del servicio, toda vez que la lamentable caída se produjo por un caso fortuito, y las siguientes acciones de salud se desarrollaron con estricto apego al protocolo y guía ministerial, actuando de manera diligente y oportuna como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

6.- **A folio 20**, con fecha 05 de septiembre de 2022, se realizó audiencia de conciliación en juicio ordinario de mayor cuantía con la asistencia del abogado don Mauricio Hernández Barrera, en representación de la demandante y por la parte demandada su abogada doña Macarena Flores Aguirre. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, dándose por frustrado el llamado a conciliación.

7.- **A folio 24**, con fecha 13 de diciembre de 2022, se recibió la causa prueba, por el término legal, y se fijan como hechos a probar los siguientes:

1. Forma y circunstancias en que habrían ocurrido los hechos que afectaron a la madre de los demandantes y que invocan para fundar la acción.

2. Condiciones físicas, de salud y clínicas con que reingresó doña Águeda del Carmen Alfaro Vega al box de atención del Hospital Carlos Cisternas de Calama; procedimiento seguido, exámenes practicados, diagnóstico y tratamiento proporcionado a la paciente por el personal del centro hospitalario.

3. Maniobras y demás procedimientos posteriores practicados a doña Águeda del Carmen Alfaro Vega, y si los mismos se apartaron de la actuación prudente y diligente que exige la *lex artis* médica y/o protocolos e instrucciones vigentes, en atención a las condiciones de la paciente, en términos de configurarse la falta de servicio que se imputa.

4. En su caso, si con ocasión a la falta de servicio que se imputa al Hospital demandado, mediando relación de causalidad, se siguió de manera directa un perjuicio de carácter moral para los demandantes. En la afirmativa, extensión del mismo.

**A folio 101**, con fecha 06 de septiembre de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**I.- EN CUANTO A LAS TACHAS DE TESTIGOS, FORMULADAS EN AUDIENCIA DE FOLIO 59.**

**PRIMERO: *Tachas formuladas por la demandante.***- Que, en la audiencia testimonial de fecha 26 de enero de 2023, la parte demandante dedujo incidente de



tacha respecto de los testigos que comparecieron a declarar por la parte demandada, doña Jessica Carla Sierra Campusano, doña Nicole Jennifer Fleming Morgado y don Marcos Aurelio Arias Martínez, indicando que, a razón de las preguntas preliminares planteadas, se desprende su falta de imparcialidad por mantener los declarantes, una relación laboral que los vincula con la demandada, en virtud de los N° 4, 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO: Demandada evacúa traslado.-** Que, evacuando el traslado conferido, la parte demandada solicitó el rechazo en atención a su falta de fundamento. Agregando que, si bien, los testigos manifestaron ser funcionarios del Hospital Carlos Cisternas de Calama, dicha relación es de derecho público, de conformidad a las leyes 18.575 y 18.834, sobre Bases Generales de la Administración Pública y Estatuto Administrativo respectivamente. Indica, además, que el articulista omitió preguntar respecto a la modalidad bajo la cual estos prestan servicios. Que siendo éstas, bajo la vinculación a contrata, el acto administrativo de nombramiento se rige por las normas ya citadas, y además por la Ley 18.880, que en nada se vinculan con la descrita en los números 4 y 5 del artículo 358 del Código Adjetivo, por lo que la declaración de los testigos, sea esta favorable o no a su representada, no deben producir temor a ser desvinculados.

Por otra parte, en caso de ser acogidas las tachas, hace reserva de constitucionalidad, por la eventual violación a la igualdad ante la ley y vulneración al derecho a defensa a toda persona, dado que en los restantes procedimientos reformados, no existe las tachas a testigos, y la valoración de los testimonios se hace ex post, en la sentencia definitiva misma.

Por último, respecto de la causal invocada del artículo 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, igualmente solicita su rechazo, reiterando los mismos argumentos vertidos anteriormente, agregando que no se formuló ninguna pregunta que pudiese obtener indicios acerca de la falta de imparcialidad por tener el pleito, interés directo o indirecto.

**TERCERO: Conclusión rechazando tachas.-** Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 de la Constitución Política de la República y disposiciones pertinentes de la Ley N° 18.575, teniendo presente la naturaleza de las funciones que desempeñan los testigos, en relación a las tachas deducidas por el demandante, contempladas en los artículos 358 N° 4, N° 5 y N° 6 del Código de Procedimiento Civil, es dable señalar que al ser éstos, funcionarios públicos, regidos



por el Estatuto Administrativo, entiende el Tribunal que revisten un carácter que no es asimilable a un dependiente como al que alude el artículo 358 N° 4 y N° 5 del Código de Procedimiento Civil, pues esta se basa en el estrecho vínculo de dependencia entre el testigo y la parte que lo presenta, que no es el caso de los funcionarios públicos, pues estos no dependen del Fisco en los términos que esas disposiciones legales exigen, debido a que sus atribuciones y deberes y hasta su permanencia en el cargo dependen de la Ley, siendo su estatuto jurídico, la independencia de estos declarantes.

Por otra parte, en cuanto al N° 6 del mismo artículo ya señalado, los declarantes no manifiestan en sus respuestas, en ningún sentido, tener interés directo o indirecto en el resultado del juicio, por lo que las tachas deducidas a los tres testigos declarantes de la parte demandada, no pueden prosperar.

En razón de lo anterior, se rechazarán las tachas formuladas por la parte demandante, con costas.

II. EN CUANTO A LA ACCIÓN PRINCIPAL, DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL:

**CUARTO: Contexto para despejar la responsabilidad contractual y la extracontractual por falta de servicio.-** Es el caso que, los hechos discutidos en la presente causa, se enmarcan dentro de una atención médica de urgencia y/o, a través de un establecimiento público, sin mediar contrato médico entre las partes (paciente y órgano de salud), concurriendo en la especie, ambas hipótesis. Que, para el primer caso, independiente del carácter público o privado del establecimiento de salud que presta el servicio causando daños, al no mediar voluntad del paciente, mal podría afirmarse la responsabilidad civil contractual del Hospital Carlos Cisternas que ha sido invocada por el actor, entendiendo que la existencia de un contrato excluiría de plano la aplicación del estatuto extracontractual, lo que en la especie no ocurre.

**QUINTO: Argumento de carácter jurisprudencial.-** Sobre el punto, este Tribunal adhiere a la teoría planteada por la Excma. Corte Suprema, citando en lo pertinente lo resuelto en su fallo en causa Rol 104.602-2020, en su considerando Séptimo: “Que, en ese mismo orden de ideas, la jurisprudencia ha evolucionado hasta llegar en la actualidad a un punto de convergencia pacífico, en que se reconoce la responsabilidad del Estado-Administrador, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de imputación, el que se hace descansar en la noción de



*“falta de servicio” que incluye la actividad jurídica ilegal de la Administración, su mala organización, el funcionamiento defectuoso, las omisiones o silencios cuando debió actuar, todo lo que debe originar la afectación de un bien jurídico de los administrados, sin desconocer que se agrega la responsabilidad por riesgo e incluso la que origina la actividad lícita en que se ocasiona igualmente daño al administrado, sin perjuicio que, en este último caso, se ha expresado por la doctrina que se refiere más precisamente a una responsabilidad del Estado-Legislator (SCS Rol N° s 305-2010 y 26.135-2019)” .*

En su considerando décimo: *“(…) En efecto, hay corrientes que aceptan que en el caso de la negligencia médica pueda existir, en determinadas circunstancias, la opción de elegir el estatuto jurídico de responsabilidad por el cual se persigue la indemnización, pero esa elección, se circunscribe entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual; en caso alguno existe cúmulo de responsabilidad entre el actuar estatal y el estatuto civil de Derecho común, como una posibilidad de opción para el demandante, porque como se dijo, la responsabilidad del Estado y del Estado Administrador arranca de los artículos 1° , 2° , 4° , 5° , 6° , 7° , 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley 18.575 y, en este caso particular, de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N° 19.966, norma especial que expresamente reglamenta la materia” .*

**SEXTO: *Enquadre de la determinación de la acción, atendida las circunstancias descritas en la demanda.***- Que al ser la demandada, el Hospital Carlos Cisternas de la comuna de Calama, un establecimiento que pertenece al servicio de salud pública, los hechos que se denuncian en el libelo pretensor, se encuadran dentro de una hipótesis de situaciones de las cuales es responsable el Estado, lo anterior debido a que por lo demás, hay un estatuto especial en la materia regulado en los artículos 42 de la Ley N° 18.575, 38 de la Ley N° 19.966 (con la modificación de la Ley 20.584), y artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República, no compartiendo lo manifestado por el actor en cuanto a la acción deducida a lo principal de su presentación y que dice relación con la aplicación del régimen contractual.

**SÉPTIMO: *Conclusión para rechazar tramitación de acción principal. Continuación conforme acción subsidiaria.***- Que conforme lo anterior, descartándose el origen contractual de la indemnización de perjuicios solicitados en estos autos ordinarios, es dable señalar que corresponde aplicar, de conformidad al



principio de la especialidad, la norma de responsabilidad del Estado prevista por la Constitución Política de la República en su artículo 38 inciso 2° y lo relativo a la “falta de servicio” comprendido en las leyes especiales N° 18.575 y N° 19.966, lo que en razón de lo expresado por este sentenciador, debe primar, rechazándose en consecuencia la hipótesis planteada a lo principal y debiéndose conocer de la causa y pronunciarse, conforme la acción deducida al primer otrosí del libelo de folio 1.

III. EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS POR FALTA DE SERVICIO:

**OCTAVO: *Hechos aceptados por las partes.***- Que, resultan ser hechos aceptados por las partes que doña Águeda Alfaro Vega (Q.E.P.D.), ingresó al Hospital Carlos Cisternas de Calama (también llamado HCC) el día 18 de abril de 2019, para control y curación en zona de amputación de su miembro inferior derecho; que, a las 10:30 aproximadamente, doña Agueda Alfaro sufre caída desde la camilla en que era trasladada al interior del HCC; que la camilla era maniobrada por personal profesional del SAMU; que, producto de la caída, doña Águeda Alfaro Vega fue ingresada al servicio de urgencias del HCC y que, luego de un periodo de observación en el servicio de urgencias, fue derivada a su domicilillo (alta médica), que, a las 21:00 aproximadamente, del mismo día 18 de abril de 2019, doña Águeda Alfaro Vega, madre de los actores, ingresa nuevamente al servicio de urgencias; que, en esta nueva consulta de urgencia, doña Águeda Alfaro se encontraba con un cuadro médico desfavorable, por lo que se autorizó su traslado al Hospital Regional de Antofagasta (también señalado como HRA); que su ingreso al nosocomio regional se produjo a las 04:23 horas de la madrugada del 19 de abril de 2019; De regreso a Calama, el día 20 de abril a las 16:13 horas, doña Águeda Alfaro es ingresada a la unidad de pacientes críticos (UPCA), en estado grave, falleciendo el 22 de abril de 2019.

**NOVENO: *Hechos controvertidos.***- A su vez, resultan ser hechos controvertidos, si la caída desde la camilla sufrida por doña Agueda Alfaro fue un hecho negligente o fortuito; si el Hospital Carlos Cisternas, durante la atención médica efectuada a doña Águeda Alfaro actuó con negligencia y/o falta de servicio; si como consecuencia de dicha falta de servicio se provocaron graves deterioros en la salud de doña Águeda Alfaro lo que conllevó a su deceso; si con



ocasión del fallecimiento de doña Águeda Alfaro, los demandantes sufrieron daño moral; y, la cuantificación de dicho daño.

**DÉCIMO: *Esclarecimiento de hechos en cuanto a la caída de la víctima en el Hospital Carlos Cisternas.***- Que, sobre el primer aspecto controvertido, la demandada acompañó dispositivo informático que contiene archivo audiovisual, reproducido en audiencia de percepción documental del día 15 de marzo de 2023 a folio 77 y que no fue objetado por las partes. En dicho registro, fechando el 18 de abril de 2019 a las 10:38 p.m, y que será valorado como instrumento privado, de acuerdo al artículo 1703 y 1706 del Código Civil, se aprecia desde la altura de un pasillo del Hospital Carlos Cisternas, el recorrido efectuado por el camillero, quien se desplaza remolcando la camilla en la que se encuentra doña Águeda Alfaro Vega, desde la parte inferior de esta (donde van los pies), hasta llegar a un acceso lateral; y que al momento de tomar la curva de salida, en el segundo 15 del vídeo, se produce la caída al suelo de doña Águeda Alfaro Vega, por haber cedido la base del rodado lateral de la camilla. Luego de producida la caída, se aprecia que concurre el personal del Hospital Carlos Cisternas que se encontraba en las inmediaciones, asistiendo de forma inmediata a la madre de los actores, llevándola al servicio de urgencias, para ser atendida.

En relación a lo señalado, la declaración de la persona que condujo a la paciente en camilla, don Juan Moya Pinto, a foja 20 del expediente sobre investigación sumaria allegada al proceso a fojas 76, indica lo siguiente: *“El día jueves 19/04/2019, aproximadamente, fui a buscar la señora Águeda a las 09:00 para traerla a curación en el 4° piso, sin mayores contratiempos. Al llevarla de vuelta, entré por urgencia como es normal y al girar hacia la salida, uno de los brazos de sujeción de las ruedas traseras cede y se desconecta de la base tirando este hacia atrás, provocando la caída de la camilla con la paciente. Al revisar el por qué había sucedido esto, se ve que el brazo derecho se desconectó porque salió el pasador que asegura la rueda.”*

Cabe mencionar, igualmente que, en el expediente sobre sumario administrativo ordenado instruir por la Dirección del HCC, foja 19, referente al caso de marras, y que fue aportada por la parte demandada, se contiene oficio emanada de doña Cecilia Cisternas Ramírez, Jefa de Servicios Generales, informando al Director del Hospital de Calama, don Héctor Andrade Calderón lo siguiente: *“el día 18/04/2019 aproximadamente a las 09:00, el conductor Sr. Juan*



*Moya Pinto, concurrió a buscar a la Sra. Águeda del Carmen Alfaro Vega, Rut 4.924.054-6, domiciliada en Carcote N° 1667, Villa Ayquina, quien debía concurrir a curaciones al cuarto piso del de acuerdo a Solicitud Traslado de Ambulancia adjunta, este se realiza en compañía de dos hijas, sin contratiempos. Realizado el procedimiento y al retornarla a su domicilio, se realiza salida por la Unidad de emergencia, donde ocurre el accidente; uno de los brazos de sujeción de las ruedas traseras de la camilla se desconecta de la base, provocando la caída de la camilla con la paciente, al revisar que había sucedido, se observa que brazo derecho se desconectó porque se soltó pasador que asegura la rueda. Se determina sacar de circulación camilla, la cual es sometida a reparación colocando un soporte adicional.”*

De la apreciación del hecho relatado precedentemente, no resulta forzado a este sentenciador, concluir que la persona que dirige el desplazamiento en camilla de doña Águeda Alfaro, lo hace de una forma, a lo menos descuidada. Entendiendo el contexto de traslado, no es difícil representarse que lo prudente era remolcar la camilla junto a la paciente, impulsándola desde la cabecera o parte superior de ésta, dejando la parte inferior de la paciente al otro extremo. Incluso, se debería haber tomado en cuenta la complejidad de doña Águeda Alfaro Vega, quien padecía de obesidad mórbida e insuficiencia respiratoria, entre otras variadas patologías y recientemente había sido amputada de una de sus extremidades inferiores. Este contexto, no podía obviarse teniendo en consideración además que quien llevaba la camilla era la persona que además, la había ido a buscar al domicilio.

Dicho lo anterior, resulta evidente concluir; un mal manejo en el traslado de la camilla de la paciente Águeda Alfaro, dentro del Hospital Carlos Cisternas de Calama, que provocó finalmente que cayera al suelo, con las consabidas consecuencias fatales en días posteriores.

Lo anterior, se desprende además, del relato de la Jefe de Servicios Generales, doña Cecilia Cisternas Ramírez, a foja 12 del expediente administrativo allegado a la presente causa, que denota responsabilidad del Hospital Carlos Cisternas en mantener la camillas utilizadas dentro de sus dependencias para el traslado de los pacientes, en estado óptimo de funcionalidad y seguridad para estos. Que las características de operatividad y seguridad no estaban presentes al momento



de utilizarse en el traslado de doña Águeda Alfaro Vera. Refiere incluso, que no se cuenta con apoyo de camilleros ni personal clínico que apoye a los pacientes.

Que la falla de la camilla que provocó la caída de paciente, junto con el mal manejo de la persona que ejercía la función de camillero, ocurrieron dentro de las dependencias de la demandada, zona dentro de la cual, la seguridad y resguardo de los pacientes corresponde al Hospital Carlos Cisternas de Calama, y que al producirse el lamentable caída, de forma ex post, el Hospital demandado, toma la decisión de cambiar las camillas y remplazarlas por otras nuevas, y en agosto de 2018, precaviendo dicha situación ex ante, se contrata camillero para apoyar la labor del conductor para los traslados, según consta de la declaración emanada de la ya aludida funcionaria doña Cecilia Cisternas Ramírez, a foja 12 del sumario administrativo acompañado al proceso.

Sumado a lo anterior, es importante destacar el punto 5 de la foja 19 del expediente sobre sumario administrativo, donde doña Cecilia Cisternas Ramírez Jefa de Servicios Generales informa al Sr. Héctor Andrade Calderón, Director del Hospital C.C. lo siguiente: *“5.- Como es de su conocimiento, esta unidad cuenta solo con cinco conductores para traslados ambulatorios de UCAE, Diálisis, Altas y traslados al Hospital Regional Antofagasta, etc., pero no se cuenta con apoyo de camilleros, ni personal clínico que acompañe a estos pacientes y puedan asistirlos en caso que se requiera.”* De lo recién transcrito, no cabe sino valorarlo como instrumento público, no objetado y amparado por presunción de autenticidad, que constata la efectividad de una negligencia evidente y que es denunciada en el libelo, que provocó la caída de doña Águeda Alfaro y su posterior fallecimiento.

En cuanto a don Juan Moya Pinto, quien ejerce la labor de conductor y camillero, esta última de forma improvisada, según la documentación adjuntada, cabe señalar, en atención a las circunstancias, debió asumir la labor de camillero, presumiblemente, sin haber recibido la correspondiente capacitación, y sin contar con la asistencia de un profesional enfermero o técnico en enfermería, que habrían podido auxiliar en la toma de los resguardos necesarios, en pos de trasladar adecuadamente a doña Águeda Alfaro Vega, durante todo el recorrido, ida y vuelta, desde su domicilio hasta el Hospital Carlos Cisternas, hecho del que responde el nosocomio demandado, más aun tratándose de una paciente de alto riesgo, que padecía de variadas patologías, tales como diabetes mellitus tipo 2,



miembro inferior derecho amputado con signos de infección intrahospitalaria, obesidad mórbida y edad avanzada.

Que, posterior a la caída, se intentaron tomar medidas, así se desprende del acta de declaración consignada a folio 12 del expediente administrativo allegado al proceso, en el que doña Cecilia Cisternas Ramírez, Jefe de Operaciones en la Unidad del Hospital, que frente al requerimiento de relatar los hechos, esta respondió: *“El día 18 de abril, a las 9 hrs. El conductor Juan Moya Pinto, fue a buscar a su domicilio a la paciente Águeda Alfaro. Acudió a curaciones al 4to piso. En ese momento se contaba sólo con el conductor y se recurría a la voluntad de los familiares. Al momento de retornarla a su domicilio, saliendo por la unidad de emergencia en un pasillo sufre caída, según declaración del conductor la camilla cedió. Después de eso, se trasladó a servicio de urgencias para que fuera atendida.”* Respondiendo a la pregunta sobre ¿Qué medidas se llevaron a cabo? Su respuesta fue: *“cambio de camillas a nuevas. En agosto de 2018 se contrata camillero para apoyar la labor del conductor.”*

En cuanto a constituir a don Juan Moya Pinto, en un tercero de quien el Hospital Carlos Cisternas no tiene responsabilidad alguna, por pertenecer a la dotación del Servicio Atención Médica de Urgencias (SAMU), organismo diferente del Hospital Carlos Cisternas de Calama, al que solo le presta servicios de transporte de pacientes por medio de sus ambulancias, esta circunstancia no se puede considerar como eximente de responsabilidad. No cabe duda, la obligación del Hospital demandado de mantener el óptimo funcionamiento de las camillas utilizadas para transportar a las y los pacientes que se atienden en dicho servicio, es así que doña Águeda del Carmen Alfaro Vega se encontraba dentro de la esfera de resguardo del Hospital Carlos Cisternas, ocurriendo además el accidente, dentro de sus dependencias, en las que el chofer de la ambulancia debía responder durante todo el traslado de doña Águeda Alfaro, a requerimientos e instrucciones emanados del personal del propio Hospital Carlos Cisternas.

Por último, resulta concluyente, el certificado de defunción de doña Águeda Alfaro (Acompañado a folio N° 1), en lo que respecta a la causa de muerte que indica a la letra: *“Tec grave-hematoma subdural-hemorragia sub-arac/ contusión grave en traslado en camilla en HCC/ por caída de altura.”*, hecho que da cuenta de forma convincente, al ser instrumento público, dotado de presunción de



veracidad, que la causa sine cuan non del daño del que se solicita sea resarcido, proviene de la caída de la camilla, ocurrido en las dependencias de la demanda.

Hecho que es concordante con el resultado de la autopsia realizada al cuerpo de la Sra. Alfaro, acompañada a folio 1, a cargo del médico legista don Héctor Navarro Cruz, que en el acápite de conclusiones, señala: “El cadáver de sexo femenino, identificada AGUEDA DEL CARMEN ALFARO, RUT: 4.924.054-6, de 79 años de edad, falleció a causa de TRAUMATISMO ENCEFÁLICO GRAVE, CON HEMATOMA SUBDURAL SEVERO Y HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA EXTENSA, secundario a ACCIDENTE DURANTE EL TRASLADO EN CAMILLA DONDE SE GOLPEA EN MURALLA Y CAE AL SUELO (DOBLE IMPARTO), DURANTE UN TRASLADO EN EL INTERIOR DEL HOSPITAL CARLOS CISTERNAS, siendo esta la causa necesaria de la muerte.”

**UNDÉCIMO: *Rechazo de alegación de caso fortuito.***- Que en cuanto a la alegación de la demandada en su escrito de dúplica, atribuyendo la caída de la Sra. Alfaro Vega, a un caso fortuito, del que, por ser imprevisible e imposible de resistir, no le cabe responder por la indemnización solicitada por los actores, se analiza a continuación.

Al efecto señala: “*Respecto a la caída de la paciente desde la camilla, aquel se produjo en dependencias del Hospital, específicamente en la Unidad de Urgencias, cuando era trasladada, hacia la ambulancia que la llevaría a su domicilio. La actora señala que el funcionario que trasladaba a la paciente, lo hizo de manera apresurada, y por tanto descuidada, lo que se contrapone completamente en lo grabado por las cámaras de seguridad que registraron la caída aquel día.*” Más adelante agrega: “*…Como se acreditará, no existía ninguna posibilidad que el personal que trasladaba a la paciente, pudiera prever y resistir la caída, de hecho, la contraria señala que debido a la premura con que se realizaba el traslado, aquel se hizo de manera descuidada, lo que no es efectivo, ya que la caída se produjo lamentablemente por un hecho fortuito, definido en el artículo 45 del Código Civil, como imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto … etc. A mayor abundamiento que tanto el traslado de la paciente, no estaba a cargo de este hospital. Así puede observar su S.S., que no existe culpa del autor del daño y queda exento de responsabilidad, por haber sido completamente accidental el daño producido.*”



En cuanto a esta alegación, es dable señalar que, para que un hecho pueda ser reputado de fuerza mayor o caso fortuito, que exima la falta de servicio denunciado en el libelo de autos, es menester la concurrencia de tres requisitos copulativos, cuales son: a) un hecho imprevisto, b) que sea irresistible para el deudor y c) que no se haya desencadenado por hecho propio. En este sentido, la imprevisibilidad del caso fortuito significa, como lo ha señalado la Excm. Corte Suprema de Justicia, que racionalmente no exista manera de anticipar su ocurrencia, o más precisamente, que se desconozca con antelación la causa que lo provoca, razón por la cual el afectado no podrá deducirlo con cierto grado de seguridad o certeza; y, asimismo, se ha agregado que, para prever una determinada situación, es necesario que el agente se represente mentalmente como probable la causa y de ella pueda deducir el efecto, en este caso, el hecho constitutivo del caso fortuito. La esencia del caso fortuito o de la fuerza mayor está constituida por la imprevisibilidad del hecho, tal como lo exige el artículo 45 del Código Civil.

Tal como se aprecia de las declaraciones transcritas emanadas de la documental acompañada por la demandada, la caída de la paciente Águeda Alfaro Vega, desde la camilla, era un hecho cuya ocurrencia era previsible, ya que los factores y circunstancias así lo indicaban y anunciaban. No era un hecho que escape de la lógica concebir, ya que una persona con obesidad severa, transportada en una camilla que malamente podría soportar trasladar una persona cuyo peso podría hacerla colapsar; y por una persona cuya función ordinaria no era la de ser camillero, sino conductor de ambulancias, y que no menos relevante resulta presumir que, a todas luces no habría recibido la capacitación para ejercer dicha función, cuya técnica adecuada de traslado de pacientes, dentro de recintos médico hospitalarios, es normalmente impartida a través de cursos o talleres sobre cuidados al paciente. Que, siendo la previsibilidad un estándar jurídico razonable e in abstracto, provocando que sea flexible, y en el que cabe preguntarse, respecto al carácter profesional del agente, que determina la previsibilidad, resultando ser este el Hospital, que, en cuanto a infraestructura y dotación, resulta ser el más importante de la provincia y comuna de El Loa-Calama, es que, aplicando este criterio razonable al caso de marras, resulta escasamente probable que el demandado, no se haya representado, ni siquiera remotamente la posibilidad de la caída de doña Águeda Alfaro Vega, en virtud de todas las circunstancias que propiciaron ese golpe fatal desde la camilla en que estaba siendo transportada,



hecho que causó su muerte, refrendado por la autopsia de rigor y el posterior certificado de defunción, ambos acompañados a estos autos ordinarios, no objetados.

En este escenario, debe tenerse en consideración, además, la salud de doña Águeda Alfaro Vega, paciente de 79 años de edad, afectada de diversas patologías, tales como diabetes mellitus II, obesidad severa, tromboembolismo pulmonar, amputación supracondilea derecha complicada y con infección intrahospitalaria focalizada en su miembro amputado; circunstancias que, no obstante hacer necesaria una minuciosa evaluación de los riesgos, no obran evidencias que posibiliten la producción de riesgos imprevisibles e inevitables, y que debería haber exigido un mayor cuidado, en su traslado.

Por todo lo anterior, es que esta alegación debe necesariamente rechazarse, por no aplicar al caso en estudio, conforme lo razonado en los considerandos precedentes.

**DUODÉCIMO: *Planteamiento de segunda controversia.***- A su vez, resulta igualmente controvertido si el Hospital Carlos Cisternas actuó con negligencia, falta de cuidado implicando una falta de servicio, en la atención médica realizada a doña Águeda Alfaro, con posterioridad a su caída de la camilla: y en la afirmativa, si como consecuencia de dicha falta de servicio, se provocaron graves deterioros en la salud de doña Águeda Alfaro Vega, lo que conllevó a su deceso.

**DÉCIMO TERCERO: *Análisis respecto a la existencia de negligencia y/o falta de servicio, posterior a la caída de la camilla.***- Que, sobre el aspecto indicado anteriormente, se allegó expediente sobre sumario administrativo, ordenado instruir para la determinación de eventuales responsabilidades administrativas por el fallecimiento de la paciente Águeda del Carmen Alfaro Vega, datos de urgencia, informe de exámenes médicos practicados y testimonios provocados judicialmente.

En lo pertinente, respecto al expediente sumarial, cabe destacar la declaración de la Dra. Cecilia Cisternas Ramírez informando al Director del Hospital don Héctor Andrade Calderón, lo siguiente “*3.-Inmediatamente el personal de Urgencia le otorga las atenciones médicas, quedando en evaluación en dicha unidad, siendo derivada a su domicilio a las 16:18 hrs. Posteriormente a las 20:30, nuevamente es trasladada al HCC, El día 19/04/2019, a las 01:07 Hrs. es derivada al HRA (Hospital Regional de Antofagasta), para evaluación con neurocirujano. El día 20/04/2019 a las 13:50 Hrs. retorna a hospital de origen para*



manejo médico, con Diag. TEC, HEMORRAGIA SUBDURAL Y SUBARCNOIDEA EXTENSA. 4.- DÍA LUNES 22/04/2019, al consultar por la paciente se informa que está hospitalizada en UPCA y posteriormente fallece.”

Dentro del expediente por sumario administrativo ya referido, aparece, igualmente, la declaración tomada a don Óscar Darío Ulloa Apablaza (foja 16 del sumario), Cirujano General en el Unidad de Urgencia del Hospital Dr. Carlos Cisternas de Calama, que al ser consultado sobre los eventos clínicos de la señora Águeda Alfaro Vega, él responde: “Paciente femenina de 79 años de edad, antecedentes médicos de importancia: Obesidad severa, diabetes, mellitus tipo II, tromboembolismo pulmonar en tratamiento con anticoagulantes orales, enfermedad pulmonar obstructiva crónica, amputación supracondilea derecha complicada con infección intrahospitalaria durante hospitalización anterior lo cual prolongó su estadía en el Centro Hospitalario; que en el contexto de curaciones ambulatorias programadas en el Hospital de Calama sufrió caída accidental de la camilla que lo transportaba (aproximadamente 1 mt de altura), mientras esperaba en un pasillo de la Unidad de Urgencia traslado a su domicilio, hecho ocurrido el día 18/10/2019 a las 10:30 hrs. Fue evaluada en primera instancia por el cirujano Dr. Fernando Guerra a las 10:53 horas el cual evidenció traumatismo en hombro derecho y de región parietal derecha con hematoma secundario, sin pérdida de conciencia con un Glasgow de 15. El Dr. Guerra solicitó exámenes de laboratorios y PANTAC. Luego la evaluación continuó a mi cargo. 2.- **¿Cuál fue el manejo y conducta que indicó?** RPTA: Observación seriada de Glasgow y signos vitales (monitorizada) durante 5 horas, por mí y enfermería.- 3.- **En relación a los hallazgos de los exámenes de laboratorio e imágenes, ¿Cuál fue su conducta?** RPTA: Se recibió laboratorio con INR en rangos terapéuticos, TAC de cráneo tomado a las 12:20 hrs del mismo día que reportaba: Infarto crónico caudo-lenticular derecho. Microangiopatía periventricular. Signos involutivos encefálicos difusos. Ateromatosis bicarotídea, sin hemorragia evidentemente en ese examen (informado por el Neuroradiólogo Dr. Paulo Fuentes Sandoval) y TAC de tórax, abdomen y pelvis: Cardiomegalia (informado por la radióloga Dra. Francisca Araya Campos). Reevaluada por este facultativo y dado que: -Los antecedentes médicos de la paciente lo predisponían a una nueva infección intrahospitalaria. - La evolución neurológica fue satisfactoria. - Los resultados de las tomografías de encéfalo, tórax, abdomen y pelvis no demostraron lesiones por el trauma: Se decide



su alta con indicaciones de reconsultar en caso de presentar signos de alarma (no descrito en el DAU) a través de la entrega y explicación de los mismos en una Hoja TEC; esto se realiza de rigor en nuestro Hospital en todos los casos de trauma cráneo-encefálico leve (Glasgow 15) que se derivan para la observación en su hogar.”

Los hechos señalados precedentemente, se ven refrendados en Dato de Atención de Urgencia (DAU) de fecha 18/04/2019 a las 10:36, acompañada por la demandada a folio 60, y que forma parte del expediente de sumario administrativo, en su foja 23, dando cuenta de la atención recibida por la madre de los actores, posterior a la caída de la camilla, en el que se lee que la Sra. Alfaro: *“ingresó con diagnóstico TEC, se le suministró SF 500 cc + Ketoprofeno 200 MG EV. Exámenes de laboratorio ordenados: 1 Hemograma (incluye recuentos de leucocitos y eritrocitos, hemoglobina, hematocrito. 1 Perfil bioquímico (determinación automatizada de 12 parámetros). 1 Protrombina, tiempo de 0 consumo de (incluye INR, razón internacional normalizada). 1 Tromboplastina, tiempo parcial de (TTPA. TTPK o similares). Exámenes radiológicos. 1 Radiografía de brazo, antebrazo, codo, muñeca, mano, dedos, pie (frontal y lateral). 1 Tomografía computarizada de abdomen (hígado, vías y vesícula biliar, páncreas, bazo, suprarrenales y riñones). 1 Tomografía computarizada de cráneo encefálica. 1 Tomografía computarizada de pelvis (además incluye sacro, coxis, caderas, hueso pélvico, articulaciones de sa. 1 Tomografía computarizada de tórax. Incluye además: esternón, clavículas, articulación acromioclavicular. Indicaciones de alta: Mantener indicaciones de médico tratante. Control con médico tratante.”* En cuanto al **examen físico**, a las 10:53, el Dr. Fernando Guerra Marín, señala en el ítem de detalles: *“ALERGIAS PNC-/ MORB DM, HTA, CX CARDIACA/ QX AMPUTACION MIEMBRO INFERIOR DERECHO/ USUARIA DE TACO ACUDE POR CAIDA DESDE CAMILLA CON TRAMATISMO EN LADO DERECHO, PRESENTANDO TRAUMATISMO EN HOMBRO DERECHO Y REGION PARIETAL SIN PERDIDA DE CONCIENCIA INGRESA CON GLASGOW 15/15 HEMATOMA PARIETAL DERECHO, DOLOR HOMBRO DERECHO SIN DEFORMIDAD.”* . Posteriormente a las 10:57, el Dr. Guerra, solicita: exámenes de laboratorio e imágenes. Finalmente, el Dr. Oscar Ulloa Apablaza, a las 15:50, apunta como detalle: *“Buena evolución TAC: Infarto Crónico Lenticular derecho.*



*Microangiopatía periventricular. Signos involutivos difusos. Ateromatosis bicarotídea. TAC de TxA bPx: Cardiomegalia. Signos HTP. Ateromatosis generalizada. De alta.”*

Asimismo, resulta pertinente señalar que la Tomografía computarizada de encéfalo por TEC, acompañada en el expediente de sumario administrativo ya referido, este señaló: “**Antecedentes:** TEC. **Hallazgos:** Cuarto ventrículo de forma y tamaño normal. Sin alteraciones en tronco ni cerebelo. Sistema ventricular supratentorial normal. Focos de encefalomalacia caudo - lenticular derecho. Hipodensidad difusa de la sustancia blanca periventricular. Sin otras alteraciones en el parénquima cortical, la sustancia blanca ni los núcleos grises centrales. Cisternas basales libres. Subaracnoideo de la convexidad de amplitud aumentada. Sin colecciones yuxtadurales. No visualizo signos de lesión ósea en estructuras de base de cráneo ni calota. Gruesas calcificaciones parietales de ambos **sifones carotídeos**. **Impresión:** Infarto crónico caudo-lenticular derecho. Microangiopatía periventricular. Signos involutivos encefálicos difusos. Ateromatosis bicarotídea.

Los datos contenidos en los informes recién referidos, siendo instrumentos públicos, cuyo contenido citado no fue objetado, evidencian, a juicio de este sentenciador, en lo que respecta a la atención médica prestada inmediatamente posterior a la caída sufrida por doña Águeda Alfaro Vega, que se hizo de acuerdo a la lex artis médica exigida, conforme a la información proporcionada en los exámenes radiológicos y de laboratorio debidamente dispuestos, en virtud de lo instruido en el Guía Clínica del AUGE denominada “Traumatismo Cráneo Encefálico, moderado o grave”, por lo que el alta médica autorizada por el Dr. Óscar Ulloa Apablaza, el día 18/04/2019 a las 15:50, no puede ser calificada de negligente, refutándose en este punto lo denunciado por los actores.

En cuanto a la decisión de trasladar a la paciente Águeda Alfaro Vega hasta el Hospital Regional de Antofagasta, decisión que los actores denuncian como improcedente y tardía; que dicho traslado influyó en su deceso, se debe indicar, en cuanto a este punto, que fue allegado al proceso, prueba documental sobre “Dato de Atención de Urgencia” (DAU), correspondiente al reingreso de la madre de los actores al Hospital Carlos Cisternas, el mismo día 18/04/2019, a las 21:09 hrs., con diagnóstico. *OBS ACV*. Solicitándose la realización de exámenes de laboratorio, consistentes en: 1 *CREATINQUINASA CK-MB MIOCÁRDICA*. 1 *CRETINQUINASA CK – TOTAL*. 1 *ELECTROLITOS PLASMÁTICOS (SODIO, POTASIO, CLORO) C/U*. 1 *HEMOGRAMA (INCLUYE RECUENTOS DE*



LEUCOSITOS Y ERITROCITOS, HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, FÓRMU. 1 ORINA COMPLETA (INCLUYE CÓD. 03-09-023 Y 03-09-024). 1 PERFIL BIOQUÍMICO (DETERMINACIÓN AUTOMATIZADA DE 12 PARAMÉTROS). 1 PROTROMBINA, TIEMPO DE O CONSUMO DE (INCLUYE INR, RAZÓN INTERNACIONAL NORMALIZADA). 1 TROMBOPLASTINA, TIEMPO PARCIAL DE (TPPA, TPK O SIMILARES). 1 UROCULTIVO, RECuentOS DE COLONIAS Y ANTIBIOGRAMA (CUALQUEIR TÉCNICA) (INCLUYE TOMA DE ORINA AS. **EXÁMENES RADIOLÓGICOS.** 1 TOMOGRAFÍA COMPUTARIZADA DE CRÁNEO ENCEFÁLICO. Posteriormente, a las 23:01 del 18/04/2019, se indica, por parte de la Dra. Jessaid Bechara Quintero, TRASLADO, señalando, en el detalle de **examen físico**: “PACIENTE CON ANTECEDENTE DE DM, HTA, ALERGIA APENICILIA, ES TRAIDA POR PRESENTAR, POSTERIOR A CAIDA DE CAMILLA AL SER TRASLADADA, EL DÍA DE HOY A LAS 15 APROXIMADAMENTE, EVOLUCIONANDO CON DESBIACIÓN DE LA MIRA, DETERIORO NEUROLÓGIC, DISARTRIA. Paciente en moderadas condiciones generales, hidratada, afebril, vigil, disminución FM en hemicuerpo derecho Cardiopulmonar: RsRsPsAsHs sin agregados. RsCsRsRs sin soplo. Resto del examen físico normal. Se realiza TAC con hemorragia sub aracnoidea y hematoma subdura, se presnta caso a Dr. Núñez neurocirujano de turno HRA quien autoriza traslado con las siguientes indicaciones: 1 Fenitoina 1 gr1. SR 1000 + 9 GRS NA a pasar en 120cc/hora.

Igualmente resulta pertinente, indicar el resultado de la tomografía computarizada de encéfalo con ventana ósea practicada a doña Águeda, y que determina ser trasladada al Hospital Regional de Antofagasta, también acompañada como parte del expediente sobre sumario administrativo, a foja 23, y que se reproduce como sigue: *Antecedentes\_ TEC. Hallazgos: Hematomas subdurales agudos fronto parietales bilaterales, con extensión interhemisférica y extensión hacia el tentorio, alcanzar un espesor máximo en la convexidad parietal derecha de aproximadamente 16 mm y en situación parietal parasital izquierda alcanza un espesor máximo de 18 mm. Cuarto ventrículo de forma y tamaño normal. Sin alteraciones en tronco ni cerebelo. Sistema ventricular supratentorial normal. Hipodensidad difusa de la sustancia blanca periventricular. Pequeño foco de encefalomalacia caudo – lenticular derecho. Cisternas basales libres. Subaracnoideo de la convexidad de amplitud normal. No visualizo signos de lesión ósea en*



*estructuras de base de cráneo ni calota. Impresión: Hematomas subdurales agudos bihemisféricos, con extensión interhemisférica y hacia la tienda del cerebelo. Infarto lacunar crónico ganglionar derecho. Microangiopatía periventricular.”*

Siguiendo la línea temporal del relato de la fase de discusión, doña Águeda Alfaro fue ingresada al Hospital Regional de Antofagasta el día 19/04/2023. Que la solicitud de traslado a dicho centro hospitalario, fue motivado por la necesidad urgente de tratarla por un médico de la especialidad en Neurocirugía, profesional del que el Hospital Carlos Cisternas de Calama no disponía en aquel momento. Que no se aportó probanza respecto a la demora en el traslado y/o si la supuesta tardanza fuera decisiva en el empeoramiento de su condición de salud, siendo esta carga probatoria procesal probatoria de la demandante.

**DÉCIMO CUARTO: Razonamiento inexistencia de negligencia en la atención posterior a la caída de la camilla de la Sra. Alfaro Vega.-** Que, así las cosas, conforme lo razonado precedentemente, es posible concluir que no existió negligencia en la atención prestada a doña Águeda Alfaro Vega, inmediatamente después de ocurrida la caída de la camilla en dicho establecimiento. De acuerdo a la atención médica prestada, los exámenes de laboratorio y de imagen ordenados realizar, estos arrojaron resultados dentro de parámetros aceptables, por lo que se decidió dejar a la paciente en observación durante cinco horas, para posteriormente, autorizar el alta médica con indicación de regresar si aparecían síntomas, de acuerdo al estándar de medición Glasgow 15/15, rigiéndose Guía Clínica del AUGE denominada “*Traumatismo Cráneo Encefálico, moderado o grave*” .

Al manifestarse los síntomas indicados por el facultativo, al momento del alta, la paciente fue reingresada nuevamente al HCC, solicitando, el personal sanitario, nuevos exámenes de imagenología y laboratorio, dada su condición desmejorada. Ya, con los resultados de dichos exámenes a la vista, habiendo efectuado la debida observación física en la paciente, se determinó que su condición se encontraba en escala de Glasgow 12/15, debiendo evaluarla urgentemente un médico neurocirujano, según lo dispone la ya referida Guía Clínica Auge. Que no existiendo, en dicho momento crítico, un médico neurocirujano, en el Hospital Carlos Cisternas de Calama, se consultó al médico de dicha especialidad, perteneciente a la dotación del Hospital Regional de Antofagasta, quien autorizó su traslado hasta dicho recinto hospitalario de la capital regional, por ser el nosocomio de mayor complejidad.



Que, a su arribo a dicho Centro Hospitalario, en condición grave, el médico neurocirujano de turno que dispuso su traslado, la examinó, concluyendo que la paciente Águeda Alfaro Vega se encontraba fuera de alcance quirúrgico, disponiendo su regreso al Hospital Carlos Cisternas de Calama, falleciendo finalmente el día 22 de abril de 2019.

**DÉCIMO QUINTO: Antecedentes para justificar razonamiento del considerando precedente.-** Que, para concluir lo razonado, se valoró la prueba, testimonial, conforme el artículo 384 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, respecto de la declaración de la testigo Nicole Jennifer Flemming Morgado (Folio 59), coordinadora de cuidados intensivos y enfermera clínica del Hospital, quien al ser consultada por el punto relacionado con el considerando anterior, esta responde: *“La paciente ingresó en malas condiciones generales, vómito, dolor de cabeza, desorientada, es traída por un personal del SAMU, donde es atendida de forma inmediata y posteriormente pasa a la sala de reanimación, es ahí donde se le realizan los exámenes de rutina y específicos para su patología o emergencia, dentro de ellos se encuentra la batería de exámenes de sangre más nuevamente TAC. Dentro de los procedimientos se toman signos vitales y se estabiliza, donde se ocupan diferentes tipos de medicamentos para estabilizar a la paciente, cabe destacar que la paciente tiene muchos antecedentes crónicos, entre ellos, diabetes mellitus, hipertensión, y es usuaria de TACO (anticoagulantes). No era una paciente sana.”*

Asimismo, se tuvo por probado lo señalado en el considerando décimo tercero, con la prueba documental aportada por la demanda, consistente en la declaración escrita, rolante a fojas 16 y 17, emanada del Dr. Oscar Darío Ulloa Apablaza, en calidad de instrumento público, asignándole valor de plena prueba conforme los artículos 1700 inciso 1° y 1706, del Código Civil. En estos se consignan la relación detallada y circunstanciada de los eventos clínicos acaecidos en la salud de la paciente Águeda Alfaro Vega, de forma precisa y clara, dando cuanta de las labores médicas practicadas posteriormente a su caída de la camilla, y que armonizan con la *lex artis médica* esperada, ante los casos de similar envergadura.

Por lo indicado precedentemente, no puede afirmarse lo aseverado por los actores en cuanto a que el Hospital Carlos Cisternas obró negligentemente respecto de las atenciones médicas posteriores dispuestas luego de producirse la caída de la



camilla sufrida por su madre, siendo que sí se ha obrado con el celo exigido, ceñido a las prácticas que conforme al recto conocimiento resultan adecuados, y previstos por el protocolo para una óptima atención de urgencia, en los casos que ameriten, conforme a la lex artis médica esperada, no queda más que rechazar la teoría del servicio defectuoso que se alega sobre este ítem.

**DECIMO SEXTO: *Conclusión en cuanto al hecho que genera responsabilidad por parte de la demandada.***- No obstante lo señalado en el considerando anterior, los escritos que forman parte de la discusión, la prueba instrumental aportada y la declaración de los testigos que depusieron ante estos estrados y demás antecedentes valorados, han aportado información unívoca y conteste, en cuanto a que el hecho generador del daño -que se solicita sea indemnizado- condición sine qua non de este, lo constituye la caída sufrida por doña Águeda Alfaro Vega el día 18/04/2023 a las 10:30 aproximadamente, en circunstancias de su traslado en el Hospital Carlos Cisternas de Calama- en sus instalaciones-, después de una atención ambulatoria programada por una reciente amputación de su miembro inferior derecho.

La mayor parte de la prueba aportada por la demandada, se dirigió a acreditar la lex artis empleada, una vez producida la caída y no al hecho de atribuirle características de caso fortuito, conforme sus alegaciones, cuyos elementos no lograron ser acreditados por la demandada, como eximentes de la falta de servicio que se le atribuye, en virtud de la argumentación contenida en los considerandos precedentes.

**DECIMO SÉPTIMO: *Establecimiento de la falta de servicio.***- Que así entonces, todas las circunstancias establecidas y desarrolladas precedentemente, permiten concluir y configurar la hipótesis de falta de servicio en los términos a que alude el artículo 38 de la Ley 19.966, artículo 38 inciso 2° de la Constitución Política, Ley 18.575 y demás disposiciones aplicables al caso, habiéndose acreditado que en dependencias de la parte demandada Hospital Carlos Cisternas, la Sra. Alfaro Vega, sufrió una caída de la camilla, que constituye una circunstancia evidente de falta de servicio en la que incurrió el establecimiento de salud, causando posteriormente su deceso, según se consigna en su certificado de defunción y por la cual, además surge la obligación de reparar daños.

**DETERMINACIÓN DE LOS PERJUICIOS:**



**DÉCIMO OCTAVO: *Del daño moral reclamado.***- Que en lo pertinente, la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta en contra del Hospital Carlos Cisternas de Calama, persigue que se declare una indemnización por concepto de daño moral para cada uno de los 4 hijos de la Sra. Alfaro Vega , ascendente a la suma de \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) para doña Georgina Clara Trigo Alfaro; la suma de \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) para doña Alejandrina del Carmen Trigo Alfaro; la suma de \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) para don Jorge Hernando Trigo Alfaro y la suma de \$120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos) para don James Alcadio Alfaro Trigo. Todo lo anterior, sin perjuicio del monto que el Tribunal determine conforme al mérito del proceso. Todas las sumas, con reajustes, intereses y condena en costas.

En relación al perjuicio que se ha reclamado, el daño moral puede entenderse como el dolor, la aflicción, el pesar en la víctima o en sus parientes más cercanos o aquel que consiste en el dolor psíquico y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado. Estos daños se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, tales como la salud, el honor, la libertad y otros análogos. El objetivo de la indemnización por daño moral no resulta compensatorio sino que debe ser sólo reparatorio, por lo que debe estar destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido.

A pesar de su naturaleza particular, el daño moral debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que este constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad del estado, por tanto, aquel que intente beneficiarse de la concurrencia de la misma, tendrá la carga probatoria de demostrar su existencia. Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

**DÉCIMO NOVENO: *Pruebas y valoración para determinar la existencia del daño moral.***- Que, para acreditar la existencia del daño moral, los actores se valieron de documental acompañada a folio 46, consistente en Certificado Psicológico emitido en fecha 11 de enero de 2023, extendido por doña Medelyn Salgado Otárola, Psicóloga del CESFAM Tierras Blancas, Coquimbo, indicando que: ” [...]doña Georgina Clara Trigo Alfaro, 10.278.947-4, se encuentra en tratamiento psicológico desde el mes de septiembre del año 2022, por



*recomendación de su médico tratante, por encontrarse con un duelo traumático, a raíz de la muerte de su madre, al mismo tiempo ha desencadenado un trastorno depresivo moderado, un trastorno adaptativo, necesita mantener tratamiento farmacológico y psicoterapia” .*

Asimismo, se allegó un Certificado de Licencias emitido por Carabineros de Chile, Dirección de Salud, de fecha 09 de enero de 2023, suscrito por don Juan Carlos Marquez Nielsen, Teniente Coronel (S) de Carabineros, Jefe Depto. Contraloría Médica de la Subdirección de Sanidad, certificando la existencia de dos licencias de fechas 26/04/2019 y 09/05/2019 respectivamente, emitidas en favor del Suboficial de Carabineros don Jorge Hernando Trigo Alfaro por motivos de depresión reactiva y duelo.

Seguidamente, por la testimonial de folio 39, de don **Eduardo Lorenzo Salazar Valencia**, quien en relación a la cuestión en análisis, indicó que “[...] *Los niños quedaron mal, Jorge estuvo con tratamiento con psicólogo, al igual que las niñas Alejandra y Jenny, estaban pésimo. Yo me fui a Antofagasta, por causa de salud, y poco les veía. Conversaba solo por teléfono. [...] Lo que sufrió don Jorge Trigo...Lo que él me conversaba, que estaba con psicólogo y que estaba bien, la Gina también mal, con ella conversaba menos porque se cerró; con Alejandra no está acá, en cuanto Jaime poco contacto.*” ; de don **Luis Alejandro Pavez Recabal**, quien respondió: “[...] *por la relación que tengo con el Sub Oficial Mayor, Sr. Trigo, aún siente y le afecta la pérdida de su madre, aparte que él vivió la situación de forma directa, ya que concurría, casi a diario, a ver a su madre. Entonces, le afectó desde la caída de su madre hasta su fallecimiento. [...] Repregunta: Para que diga: Si el Sub Oficial Mayor, Sr. Trigo requirió de licencias, días de permiso u otras autorizaciones para ausentarse del trabajo, a razón de lo vivido por su madre. Responde: Sí, se tomó los días por fallecimiento de padre o madre, y licencias médicas. Para que diga: Si en la actualidad el Sub Oficial Mayor, Jorge Trigo Alfaro, ha logrado responderse de la pérdida de su madre. Responde: Apreciación propia no, debido a que no ha podido cerrar el ciclo de la muerte de su madre, debido a que la situación actual revive la muerte de su madre casi a diario.*” ; de don **Leonardo Antonio Montoya Ponce**, quien precisó: “[...] *En general todos los hijos han sufrido daño moral y psicológico; Jorge estuvo en tratamiento psicológico, lo mismo de Gina, quien se tuvo que ir, por lo mismo, a La Serena, y los otros hijos han estado mal, psicológicamente caídos.*”



Del mismo modo, el actor produjo **informes periciales** realizados por doña María Luisa Sepúlveda Ortega, perito psicóloga. Informes de cada uno de los demandantes que fueron adjuntados a **folios 85, 86, 88 y 89**.

En relación a la demandante doña **Georgina Clara Trigo Alfaro**, el respectivo informe, en lo pertinente, precisó “ [...] *Referente al funcionamiento cognitivo, [...]asimismo, se evidencian interferencias en los procesos de atención, concentración y memoria, como también en la ubicación temporal, lo cual tiene relación con la afectación psicológica debido al proceso de duelo por su madre y el trauma de lo vivido con el accidente de la misma.[...]* En el *área conductual y social, se desprende que la peritada ha presenta dificultades considerables en esta área, pues debido a la sintomatología depresiva que presenta, asociada al duelo por el fallecimiento de su madre, ha tendido a aislarse, principalmente de su familia, hermanos, señalando que con quien mantiene mayor comunicación es con su hermana Alejandrina, con quien reside, no así con sus hermanos Jorge y James, pues refiere que evita hablar con ellos, ya que se siente molesta porque no la apoyaron en el cuidado de su madre. Es por este motivo, que doña Georgina no cuenta con lazos de amistades, ya que se dedicaba en todo momento a su madre, frente a eso menciona “tengo un vacío y mi mamá era mi todo, mi compañera”*. Referente al *área emocional - afectiva, [...] la señora Georgina Trigo Alfaro presenta daño psicológico severo asociado a los hechos que generaron la presenta causa judicial, el fallecimiento de su madre por una negligencia médica en el Hospital Carlos Cisternas, lo cual generó un gran impacto psicológico y físico en la peritada, dado el vínculo de dependencia que mantenía con su madre, es por esto que tras el deceso de la sra. Águeda comenzó a presentar sintomatología depresiva, sumado a que se desencadenaron enfermedades fisiológicas. Desde la aplicación del instrumento psicológico se observa que la peritada presenta un funcionamiento introvertido, mostrándose tímida, retraída, insegura, con sentimiento de autodesvaloración e inferioridad, lo cuales se exacerban tras el fallecimiento de la madre, ya que doña Georgina presenta bastante culpa por haberla llevado al centro de salud, aludiendo que si no hubiese realizado dicha acción, aun su madre se encontraría con vida. Asimismo, se desprende en la evaluada la hostilidad que manifiesta frente al mundo que debe enfrentarse, principalmente ante la ausencia de la progenitora, con quien mantenía una relación de dependencia emocional y afectiva, y esto se torna angustiante debido a que carece de mecanismos de*



defensas, por ende, se genera una inestabilidad en su mundo psíquico, que le agobia al no lograr aceptar ni tramitar el duelo. También se observa a través de la prueba proyectiva que doña Georgina manifiesta una proyección hacia su pasado, relacionándose con la vida que mantenía anteriormente, donde su principal motivación era su madre, ya que este hecho le genera conflictos sin resolver, y por ende, frena su evolución. Dentro de la sintomatología observada en la sra. Georgina, ésta se condice con lo visualizado en el test gráfico, pues presenta afectación a nivel emocional y afectivo, a través de labilidad emocional, sentimientos de inseguridad, tristeza, desesperanza aprendida, recuerdos intrusivos y traumáticos, sumado a que dicha afectación generó que comenzara a presentar problemas de salud, mencionando “no puedo ir a Calama, pasar cerca del hospital, porque me recuerdo la escena, hasta he pensado en quitarme la vida, no tengo ganas de levantarme, lo hago porque estoy en la casa de mi hermana, no me gusta hablar de esto. A raíz de eso me enfermé de todo, me duele todos los días mi cuerpo, en lapsos me desmayo; la salud está deteriorada porque se me declaró todo”. Además, manifiesta una baja autoestima aludiendo “me siento tonta, porque de la nada me pongo a llorar, a veces me siento culpable, si no hubiese llevado a mi mamita, no hubiese pasado”, pues su estado emocional le genera conflictos y culpa, sintiéndose una carga para su hermana y familia, es ahí donde surgen los pensamientos suicidas, mencionando constantemente a lo largo de las entrevistas el deseo de no querer seguir viviendo, señalando “yo a veces no quiero despertar más, porque despertar es una pesadilla y dormirme también es una pesadilla y me siento tonta”. Luego, en su conclusión indica “[...]Que, la peritada doña Georgina Trigo Alfaro presenta daño psicológico severo asociado a los hechos que generaron a la presente causa judicial, negligencia médica hacia su madre, lo que conllevó en el deceso de la sra. Águeda Alfaro, situación que para la peritada es un hecho traumático al ser testigo de la causa que sufrió su madre desde una camilla al ser trasladada a la ambulancia, conllevando posteriormente a no recibir la atención necesaria y adecuada frente a dicho accidente, lo que genera en la evaluada sentimientos hostiles y de culpabilidad por haber accedido a llevar a su madre a consultar al hospital.[...] Tras el fallecimiento de la Sra. Águeda, la peritada presenta un quiebre en su mundo psíquico, generando descompensaciones en la salud física, desencadenando en varias patologías de base que presenta en la actualidad, sumado a que doña Georgina comenzó a presentar sintomatología



asociada a Trastorno Depresivo, el cual se ha ido intensificando hasta la actualidad, pues hoy en día dicha patología es moderada. Cabe señalar que el trastorno de ánimo presentado se debe a un proceso de duelo complicado, esto por el fallecimiento de su madre, con quien la evaluada mantenía un vínculo de dependencia afectiva, por ende, tras su deceso existe un sentimiento de vacío y desesperanza en doña Georgina, el cual se condice con el deseo de no querer seguir viviendo, ya que no cuenta con una motivación e interés por vivir, visualizando anhedonia y abulia.[...] Es relevante consignar que el nivel de daño que presenta la evaluada tiene relación con el impacto que generó el hecho traumático vivido, fallecimiento de su madre por negligencia médica, puesto que aquello ha afectado diversas áreas de su funcionamiento, desde el ámbito social, emocional y afectivo, pues la sintomatología que presenta tiende a ser invalidante para doña Georgina para continuar con su vida, sumado a que presenta una desesperanza aprendida.” .

En relación a la pericia formulada a don **James Alcadio Trigo Alfaro**, en lo pertinente precisa: “[...]Referente al área emocional - afectiva, se desprende desde la apreciación clínica, triangulación del test psicológico y metodología aplicada que don James Trigo Alfaro presenta daño psicológico leve, si bien, el fallecimiento de la progenitora generó una afectación psicológica, el peritado replegó el mecanismo de defensa de disociación, es decir, es un mecanismo adaptativo que “desconecta” nuestra mente de la realidad cuando nos encontramos ante una situación límite que sobrepasa nuestros recursos psicológicos de afrontamiento, esto se visualiza en que don James escindió los sentimientos de tristeza frente a lo ocurrido, enfocándose en mantenerse íntegro, aludiendo que requería de aquello para poder rendir en su trabajo, donde opera grandes maquinarias, evidenciándose un bloqueo y represión de los sentimientos hostiles vivenciados y que logran aflorar durante el proceso de evaluación del peritaje, ya que lo lleva a conectarse con dichos recuerdos, permitiendo exteriorizar su sentir, llevándolo en ocasiones a mostrarse lábil emocional, aunque se evidencia un excesivo control de sus emociones y sentimientos. ” . Luego, en su conclusión indica “[...]Que, el peritado don James Trigo Alfaro presenta daño psicológico leve asociado al fallecimiento inesperado y traumático de su madre, doña Águeda Alfaro, si bien, el evaluado es capaz de exteriorizar cómo vivenció dicho proceso, no afectando mayormente áreas del desarrollo como el social, es posible concluir



que sí tuvo un impacto a nivel psíquico, el cual desde el peritado no es capaz de ser visualizado dado los mecanismos de defensas que repliega, como la disociación, donde se “desconecta” nuestra mente de la realidad cuando nos encontramos ante una situación límite que sobrepasa nuestros recursos psicológicos de afrontamiento, esto se genera tras el bloqueo de sus emociones y funcionamiento racional de don James, quien verbaliza que debía estar bien por el tema laboral, donde opera grandes maquinarias de minería, replegando el mecanismo de racionalización.

A su vez, en relación a la demandante **Alejandrina del Carmen trigo Alfaro**, el informe, en lo pertinente, señaló: “[...]Referente al área emocional – afectiva [...] que la señora Alejandrina Trigo Alfaro presenta daño psicológico moderado, debido al trauma generado tras el accidente que provocó el fallecimiento de su madre, pues cabe señalar que la peritada fue testigo en el momento que ocurre la caída, esto ha generado que en la actualidad presente sintomatología reactiva al trauma, como recuerdos intrusivos, trastorno de sueño (pesadillas), además de afectación emocional, ya que cabe señalar que la evaluada ha presentado un funcionamiento en que tiende a reprimir los recuerdos hostiles, y con ellos disociarse, lo cual es un mecanismo adaptativo que “desconecta” nuestra mente de la realidad cuando nos encontramos ante una situación límite que sobrepasa nuestros recursos psicológicos de afrontamiento, pues mencionar que doña Alejandrina ha replegado este mecanismo de defensa, ya que refiere que debió enfocarse en la contención a sus hijos, principalmente su hijo menor, quien presentó una depresión tras el fallecimiento de su abuela, por ende, doña Alejandrina no se permitió vivir el duelo de la partida de su madre, y esto ha conllevado en la afectación que presenta en la actualidad, ya que no ha logrado tramitar el dolor, evidenciándose sintomatología depresiva. [...]se observa que la peritada presenta un criterio ajustado a la realidad, donde manifiesta la necesidad de mostrarse, ser reconocida, tenida en cuenta, y esto tiene relación principalmente con la necesidad de sí misma de reconocer su sentir, los sentimientos hostiles y dolorosos tras el acontecimiento que conllevó a la muerte repentina de su madre, ya que tal como se ha mencionado doña Alejandrina a tendido a bloquear y disociarse respecto a ello, lo que ha provocado que en la actualidad manifiesta sintomatología asociada a un trastorno de ánimo. [...] Agregar que debido a la experiencia vivenciada con su madre, y la sintomatología que le generó el trauma de lo vivido, es que doña Alejandrina manifiesta en la actualidad altos montos de



*ansiedad y angustia, pero a pesar de esto manifiesta un pensamiento positivo hacia el futuro, donde deseo de encontrar la paz y resolver el tema de la negligencia de su madre, aludiendo que espera que se haga justicia.”* Finalmente, en sus conclusiones, informa: “[...] *doña Alejandrina Trigo Alfaro presenta daño psicológico moderado asociado al trauma generado por el fallecimiento de su madre tras una negligencia del Hospital Carlos Cisternas, pues cabe señalar que la evaluada fue testigo directa de los hechos, lo que ha generado que hasta la fecha presente sintomatología asociada, como angustia, pesadillas, recuerdos intrusivos, además de sintomatología depresiva, asociada al duelo no tramitado.”*

Por último, en relación a la pericia efectuada a don **Jorge Hernando Trigo Alfaro**, se informó, en lo pertinente por la profesional: “[...] *que el señor Jorge Trigo Alfaro presenta daño psicológico moderado asociado a los hechos que generaron la presenta causa judicial, el fallecimiento de su madre por una negligencia médica en el Hospital Carlos Cisternas, pues esta situación generó afectación a nivel físico y psicológico en el evaluado, además en la actualidad aún presenta afectación al no encontrar respuestas frente a la negligencia ocurrida, aludiendo que busca que exista justicia en torno a que la institución pública reconozca los hechos ocurrido y que el deceso de doña Águeda ocurre por reiteradas negligencias, desde el traslado hasta la atención médica prestada tras el accidente. [...] se observa que el peritado presenta un criterio ajustado a la realidad, mostrándose equilibrado, adaptado, armonioso, no obstante, tiende a retraerse, replegándose a su mundo interno, principalmente a lo asociado a su sentir por el duelo de su madre, pues refiere que aquello no lo ha compartido ni con su cónyuge para no generar la preocupación en ella, es por ello que concibe como positivo el espacio pericial para poder exteriorizar los sentimientos hostiles que le ha generado todo el proceso judicial y de duelo, asimismo el evaluado es capaz de reconocer la necesidad de requerir psicoterapia, comprendiendo el impacto que lo vivido ha generado en su vida, percibiendo un quiebre en su estado mental. Esto ha generado una sensación de desaliento, desesperanza y agotamiento frente al proceso vivido desde el año 2019 hasta la fecha, donde busca justicia por lo ocurrido con su madre, aludiendo que los distintos procesos que ha llevado a cabo, en Fiscalía, Consejo de Mediación del Estado y ahora en el Tribunal Civil. Por otra parte, se visualiza que don Jorge se encuentra despersonalizado en torno a la conexión emocional, reprimiendo aquello, pues existe una creencia moral, donde no*



*tiene libertad para exteriorizar su sentir, principalmente sentimientos hostiles, y esto se relaciona con su rol laboral, pues no puede mostrarse lábil al exteriorizar su tristeza por la ausencia de su madre, sin embargo, se muestra dispuesto a enfrentar el mundo, a pesar de la hostilidad del medio al cual debe enfrentarse asociado al fallecimiento de su madre. [···]. Finalmente, señala en su conclusión: “[···] don Jorge Trigo Alfaro presenta daño psicológico moderado asociado a los hechos que generaron a la presente causa judicial, negligencia médica hacia su madre, lo que conllevó en el deceso de la sra. Águeda Alfaro, situación que genero un impacto físico y psicológico en el evaluado, pues tras los acontecimientos presentó problemas de salud, sumado a que comenzó a retraerse, replegándose a su mundo interno, y con ello reprimiendo su sentir en torno al duelo experimentado. Esto ha generado que en la actualidad don Jorge presente sintomatología asociada a sentimientos de tristeza, agobio, desaliento y desesperanza frente a obtener respuestas y justicia por la negligencia que acabó con la vida de su progenitora.”*

**VIGÉSIMO: Valoración y conclusión de existencia de daño moral de los actores.-** Que, los instrumentos señalados en el considerando anterior, no fueron impugnados por la contraparte, siendo amparados por presunción de autenticidad, en cuanto dan cuenta que los actores Georgina y Jorge ambos de apellidos Trigo Alfaro, se encuentran bajo tratamiento psicológico por el duelo que les ocasiona el fallecimiento de doña Águeda Alfaro Vega, al punto de requerir asistencia psicológica profesional.

En cuanto a las declaraciones de los testigos, estas han provenido de testigos imparciales, legalmente examinados, contestes, sin tachas, que dieron razón de sus dichos, y cuyas disposiciones no han sido desvirtuadas por ninguna otra probanza, acorde al N° 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, lo que permite tener por cierto que doña Águeda Alfaro Vega, era el sustento emocional y pilar fundamental de su familia, dado que el padre de los actores había fallecido años atrás; y que, como consecuencia de su fallecimiento de doña Águeda Alfaro, su núcleo familiar se vio afectado, en mayor o menor medida.

A su vez, los informes periciales han demostrado que doña Georgina Trigo Alfaro, presenta un daño psicológico severo asociado a los hechos que generaron el deceso de la Sra. Águeda Alfaro, acrecentado por ser testigo de la caída que sufrió su madre desde la camilla al ser trasladada a la ambulancia, lo que le genera sentimientos de culpabilidad por haber llevado a su madre al hospital. Que



presenta Trastorno Depresivo, intensificando por un proceso de duelo complicado por el fallecimiento de su madre, con quien mantenía un vínculo de dependencia afectiva, por ende, tras su deceso afronta un sentimiento de vacío y desesperanza, junto al deseo de no querer seguir viviendo, y que tal ha sido el nivel de daño que le ha afectado en el ámbito social, emocional y afectivo, pues la sintomatología que presenta tiende a ser invalidante para continuar con su vida, sumado a que presenta una desesperanza aprendida.

Respecto de don James Alcadio Trigo Alfaro, presenta daño psicológico leve, si bien, el fallecimiento de la progenitora generó una afectación psicológica, este replegó el mecanismo de defensa de disociación, ante una situación límite, evidenciándose un bloqueo y represión de los sentimientos hostiles vivenciados y que afloró en el proceso de evaluación psicológica, concluyendo que sí tuvo un impacto a nivel psíquico, el cual no es capaz de ser visualizado dado los mecanismos de defensas que repliega, como la disociación, que genera tras el bloqueo de sus emociones y funcionamiento racional.

A su vez, doña Alejandrina del Carmen Trigo Alfaro, presenta daño psicológico moderado, asociado al trauma generado por el fallecimiento de su madre por la caída sufrida dentro del Hospital Carlos Cisternas, pues ella fue testigo directa de los hechos, lo que ha generado que hasta la fecha presente sintomatología asociada, como angustia, pesadillas, recuerdos intrusivos, asociada al duelo no tramitado, evidenciándose sintomatología depresiva.

Y respecto del hijo don Jorge Trigo Alfaro presenta daño psicológico moderado asociado a los hechos que generaron a la presente causa judicial, situación que le generó un impacto físico y psicológico, pues tras los acontecimientos presentó problemas de salud, sumado a que comenzó a retraerse, replegándose a su mundo interno, y con ello reprimiendo su sentir en torno al duelo experimentado, generándole en la actualidad sintomatología asociada a sentimientos de tristeza, agobio, desaliento y desesperanza frente a obtener respuestas y justicia, por el deceso de su progenitora.

En consecuencia, no cabe ninguna duda, de la existencia de un daño de carácter extra patrimonial respecto de los actores, con ocasión de los hechos expuestos y que no han sido desvirtuados por la parte demandada.-

**VIGÉSIMO PRIMERO: Procedencia de indemnización del daño.-** Que, teniendo en cuenta el análisis de las probanzas incorporadas, ya valoradas y muy



especialmente respecto de los hechos denunciados, que se ha producido por parte del Hospital Carlos Cisternas, negligencia por el manejo inadecuado en el traslado en camilla de doña Águeda del Carmen Alfaro Vega que ocasionó su caída y posterior fallecimiento.

Esta conclusión arribada en virtud de los antecedentes de hecho asentados, y que tiene la connotación necesaria para ser calificada como generadora de responsabilidad, puesto que se desarrollan en el contexto de la prestación de un servicio público, a través de agentes que se desempeñan en un hospital estatal, y que en el ejercicio de sus funciones deben proveer las prestaciones médicas necesarias a la paciente, de forma tal de evitar su exposición a riesgos innecesarios, sin escatimar esfuerzos para ello, sobre todo porque se cuenta con equipo técnico y profesional para llevar a cabo tal labor, siendo del todo exigible que se agoten las medidas necesarias para evitar que se produzcan resultados dañosos en la prestación del servicio de salud que se brinda a los usuarios del sistema, se impone la necesidad de indemnizar el sufrimiento que cada uno de los demandantes, que han debido racionalmente experimentar al pasar por la experiencia traumática descrita.

En este sentido resulta evidente la relación existente entre el actuar del Hospital Carlos Cisternas y los daños ocasionados a cada uno de los actores.

Dicho lo anterior, por las circunstancias descritas se ha privado a cada uno de los demandantes de un familiar directo, su progenitora y en el caso doña Georgina, la madre a quien cuidaba diariamente, quien era su sostén emocional. Estos hechos, conforme lo señalado por la perito judicial permiten concluir que cada uno de ellos presenta un daño psicológico de diversa entidad en razón de su relación con la madre fallecida, luego este dato resulta relevante para determinar la cuantificación del perjuicio sufrido por cada uno de ellos.

**VIGÉSIMO SEGUNDO: Cuantificación de los perjuicios.-** Que, con el mérito de los antecedentes que se han reseñado precedentemente y estando el tribunal autorizado para establecer, prudencialmente, el monto de la indemnización por el *pretium doloris* experimentado por los actores, se acogerá la petición concediendo a doña **Georgina Clara Trigo Alfaro** la suma de \$35.000.000.- (Treinta y cinco millones de pesos) al presentar un daño psicológico severo, junto a un quiebre psíquico, con descompensación en su salud física, comenzando a presentar Trastorno Depresivo intensificado, por un duelo complicado, a raíz de la muerte de su madre, con quien mantenía un vínculo de dependencia afectiva, que, tras su deceso manifiesta deseos de no querer seguir viviendo; a don **James Alcadio Trigo Alfaro** la suma de \$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos) al presentar daño psicológico leve, con impacto psíquico, que por mecanismos de defensa que repliega este no visualiza, bloqueando sus emociones y funcionamiento racional; a doña **Alejandrina del Carmen Trigo Alfaro** la suma de \$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos) al



presentar daño psicológico moderado asociado al trauma por la muerte de su madre, presentando cuadros de angustia, pesadillas, recuerdos intrusivos y depresión asociado a duelo no tramitado; y a don Jorge Hernando Trigo Alfaro la suma de \$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos), al presentar daño psicológico moderado, provocándole padecimientos en su salud, replegándose a su mundo interno, y con ello reprimiendo su sentir en torno al duelo experimentado, presentando sintomatología de tristeza, agobio, desaliento y desesperanza en obtener respuestas frente a la muerte de su progenitora.

**VIGÉSIMO TERCERO: *Reajustes.***- Que los valores antes indicados deberán pagarse reajustados de acuerdo a la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor desde la fecha en que la presente sentencia quede firme y ejecutoriada y con intereses corrientes para operaciones de dinero reajustables desde la misma fecha y hasta su pago efectivo.

**VIGÉSIMO CUARTO: *Valoración probatoria.***- Que la prueba incorporada al proceso, ha sido valorada íntegramente y aquella no referida, no altera las conclusiones a las que se han arribado, bien por no ser pertinente o bien por no ser atingente a la controversia.

**VIGÉSIMO QUINTO: *Pronunciamiento de costas.***- Resultando vencida la parte demandada, se le condena en costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1698, 1700 y siguientes y demás pertinentes del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 254 y siguientes, 426 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, artículos 19 N° 1, 38 inciso 2° y demás pertinentes de la Constitución Política de la República, artículo 38 de la Ley N° 19.966, disposiciones respectivas de la Ley N° 18.575, Ley N° 20.584 y demás normas pertinentes, **SE RESUELVE:**

I.- **RECHAZAR** las tachas deducidas por el demandante, a los testigos cuya declaración consta en acta de folio 59, con costas.

II.- **RECHAZAR** la demanda principal interpuesta.

III.- **ACOGER** la demanda subsidiaria de indemnización de perjuicios, por falta de servicio, deducida en contra del Hospital Dr. Carlos Cisternas de Calama, representado legalmente por su director don Milton Rodrigo Olave Escobar, declarándose que es responsable de los daños provocados a los demandantes, condenándolo a pagar, a título de daño moral, la suma de \$35.000.000.- (treinta y cinco millones de pesos) a doña Georgina Clara Trigo Alfaro; la suma de \$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos) a don James Alcadio Trigo Alfaro; la suma de \$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos) a doña Alejandrina del



**C-1101-2022**

Carmen Trigo Alfaro, y a don Jorge Hernando Trigo Alfaro; la suma de \$25.000.000.- (veinticinco millones de pesos).

IV.- Las sumas indicadas, deberán pagarse con reajustes conforme al I.P.C. entre la fecha de esta sentencia y hasta su pago efectivo, e intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y hasta su pago efectivo.

V.- Se condena en costas a la parte demandada.-

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**ROL C-1101-2022.**

Dictada por don **SERGIO ALEJANDRO VARGAS PALMA**, Juez Titular del Tercer Juzgado de Letras de Calama.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Calama, diecinueve de Enero de dos mil veinticuatro.-**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VHDXLKWXPJ